

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-56/2015

**RECURRENTES: JOSÉ ANTONIO
PÉREZ VIAN Y MARCELO MORALES
HERNÁNDEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN EN LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ**

**MAGISTADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO PONCE
DE LEÓN PRIETO**

México, Distrito Federal, a treinta y uno de marzo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-56/2015**, promovido por José Antonio Pérez Vian y Marcelo Morales Hernández, para impugnar la sentencia de veinte de marzo de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver de forma acumulada los juicios para la protección de los derechos político-electorales identificados con las claves de expediente **SX-JDC-235/2015, SX-JDC-239/2015, SX-JDC-241/2015, SX-JDC-242/2015 y SX-JDC-243/2015**, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De lo narrado por los recurrentes, en su escrito de reconsideración, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

SUP-REC-56/2015

1. Procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el procedimiento electoral federal para elegir diputados al Congreso de la Unión.

2. Convocatoria. El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional emitió la convocatoria, para el procedimiento interno de selección de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, en el Estado de Veracruz, entre los cuales está el distrito electoral federal dieciséis (16), con cabecera en el municipio de Córdoba, en esa entidad federativa.

3. Solicitud de registro de candidaturas. El cinco de enero de dos mil quince José Antonio Pérez Vian solicitó su registro como aspirante a candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa, por el distrito electoral dieciséis (16), con cabecera en Córdoba, Veracruz.

4. Acuerdo de registro de precandidatos. El nueve de enero de dos mil quince, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en Veracruz emitió el acuerdo identificado con la clave COEEVER/02/2015, por el cual se llevó a cabo el registro de las fórmulas de precandidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa de las fórmulas que se precisan a continuación:

1	Propietario	Lilia Angélica Torres Rodríguez
	Suplente	Aida Esquivel Pacheco
2	Propietario	María Sol Arroniz de la Huerta
	Suplente	Patricia Contreras Figueroa

En ese acuerdo no se consideró a José Antonio Pérez Vian, ni a Juan Gerardo Perdomo Abella.

5. Fe de erratas del acuerdo COEEVER/02/2015. El diez de enero de dos mil quince, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en Veracruz emitió la fe de erratas respecto del acuerdo COEEVER/02/2015, en el cual se consideró a la fórmula integrada por José Antonio Pérez Vian y Marcelo Morales Hernández como precandidatos, propietario y suplente, respectivamente, a diputados federales por el principio de mayoría relativa, por el distrito electoral dieciséis (16), con cabecera en Córdoba, Veracruz.

6. Impugnación intrapartidista. El trece de enero de dos mil quince, Juan Gerardo Perdomo Abella promovió juicio de inconformidad, de la competencia de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir el acuerdo COEEVER/02/2015 y su fe de erratas por no pronunciarse respecto a su solicitud de registro como precandidato.

Esa impugnación fue radicada en el expediente CJE/JIN/166/2015.

7. Renuncias. El treinta de enero y el diecinueve de febrero de dos mil quince, Lilia Angélica Torres Rodríguez y María Sol Arroniz de la Huerta, respectivamente, renunciaron a la precandidatura a diputada federal de principio de mayoría relativa por el distrito electoral dieciséis (16), con cabecera en Córdoba, Veracruz.

8. Queja. El dieciocho de febrero de dos mil quince, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional emitió providencias identificadas con la clave SG/046/2015, con el fin de presentar

SUP-REC-56/2015

una queja ante la Comisión Jurisdiccional Electoral para cancelar la precandidatura de José Antonio Pérez Vian.

La queja se radicó con la clave de expediente CJE/JIN/145/2015.

9. Providencia de revocación de aceptación de solicitud. El mismo dieciocho de febrero, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió providencias identificadas con la clave CNP/SG/048/2015, con el fin de revocar la autorización previamente concedida a José Antonio Pérez Vian, para que en su calidad de no militante de ese partido político, participara en el procedimiento interno de selección de fórmulas de candidatas y candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa.

10. Resolución de la queja CJE/JIN/145/2015. El dieciocho de febrero de dos mil quince, la Comisión Jurisdiccional Electoral resolvió la queja presentada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional mediante providencias identificadas con la clave SG/046/2015, dejando sin efectos el registro de la fórmula de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral dieciséis (16), con cabecera en Córdoba, Veracruz, encabezada por José Antonio Pérez Vian.

11. Resolución CJE/JIN/166/2015. El veintiuno de febrero de este año, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional resolvió el juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente CJE/JIN/166/2015, en el sentido de ordenar a la Comisión Organizadora Electoral de ese instituto político, en el Estado de Veracruz, llevar a cabo el

registro de Juan Gerardo Perdomo Abella como precandidato al mencionado cargo de elección popular.

12. Elección de candidatos. El veintidós de febrero de dos mil quince se llevó a cabo la elección de la fórmula de candidatos a diputados federales, por el principio de mayoría relativa por el distrito federal electoral dieciséis (16) del Estado de Veracruz, con cabecera en Córdoba, para ser postulados por el Partido Acción Nacional.

13. Sesión extraordinaria de cómputo de la jornada electoral. El veinticuatro de febrero se efectuó el cómputo de la jornada electoral, resultando electa la fórmula encabezada por Juan Gerardo Perdomo Abella.

14. Declaración de validez de la elección. El veintisiete de febrero de dos mil quince, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional determinó declarar la validez del procedimiento interno de selección de fórmulas de candidatos a diputados federales, por el principio de mayoría relativa, entre otros el correspondiente al distrito electoral federal dieciséis (16), con cabecera en el municipio de Córdoba, Veracruz.

15. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-235/2015 y SX-JDC-241/2015. El veintiuno de febrero de dos mil quince, José Antonio Pérez Vian presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir: **a)** las providencias identificadas con la clave SG/046/2015 (relativas a

SUP-REC-56/2015

la queja presentada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional) y, **b)** la resolución dictada en el juicio de inconformidad intrapartidista identificada con la clave de expediente CJE/JIN/145/2015.

A su vez, el primero de marzo de dos mil quince, Marcelo Morales Hernández promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con el fin de controvertir, esencialmente lo siguiente: **a)** La validez del procedimiento, mediante el cual fue electa la fórmula de candidatos encabezada por Juan Gerardo Perdomo Abella; **b)** La expedición de la constancia de candidatura a su favor, y **c)** La resolución emitida en el juicio de inconformidad CJE/JIN/166/2015, por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, que ordenó registrar como precandidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa, por el distrito electoral federal dieciséis (16), a Juan Gerardo Perdomo Abella.

16. Sentencia controvertida. En sesión celebrada el veinte de marzo de dos mil quince, la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, dictó sentencia en los juicios acumulados para la protección de los derechos político-electorales, identificados con las claves **SX-JDC-235/2015, SX-JDC-239/2015, SX-JDC-241/2015, SX-JDC-242/2015 y SX-JDC-243/2015**, en la que determinó sobreseer por cuanto hace a los juicios con las claves **SX-JDC-239/2015, SX-JDC-242/2015 y SX-JDC-243/2015**, y analizar el fondo de la controversia respecto de los otros dos, al tenor de los siguientes considerandos y puntos resolutivos:

SÉPTIMO. Síntesis de agravios, precisión de la litis y metodología de estudio.

José Antonio Pérez Vian, actor del juicio SX-JDC-235/2015, aduce, en esencia, los siguientes motivos de disenso:

a. Vulneración a la garantía de audiencia. Porque nunca le fueron notificadas las providencias SG/046/2015, por las que se dio inicio al procedimiento que revocó su precandidatura, ni tampoco fue enterado de la sustanciación del expediente CJE/JIN/145/2015.

El actor considera que la publicidad realizada en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral, no colma la exigencia prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

b. Presentación extemporánea de la queja. El actor señala que la resolución de la Comisión Jurisdiccional Electoral (que le privó de la precandidatura) derivó de una queja presentada de forma extemporánea, ya que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional no acreditó cuándo tuvo conocimiento de los hechos por los cuales promovió dicho medio de impugnación.

Sobre todo, porque la aceptación de su registro se dio el diez de enero del presente año, y la queja se presentó hasta el dieciocho de febrero, es decir, excediendo el plazo de cuatro días previsto para interponer el medio impugnativo.

c. Concepto del requisito consistente en “tener un modo honesto de vivir”. El actor considera que el “modo honesto de vivir” es un concepto abstracto que se presume y no se puede ni se debe acreditar por quien dice tenerla, sino que la carga para acreditar lo contrario correspondería al órgano partidista responsable, de ahí que estime indebida la motivación utilizada por la Comisión Jurisdiccional Electoral, al afirmar que debió mencionar en su solicitud de registro que tenía dos sanciones de inhabilitación.

d. Indebida motivación y valoración probatoria. Considera que la resolución impugnada no satisface los requisitos mencionados, porque la Comisión Jurisdiccional Electoral solamente tomó en consideración documentales privadas consistentes en notas periodísticas de un solo medio de comunicación electrónico.

Según el actor, no se acredita que tenga un modo deshonesto de vivir, porque desde la fecha en que dio cumplimiento a la última sanción que se le impuso, han transcurrido más de cinco años.

Refiere que la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia 20/2002 de rubro “**ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENCIA DE PROBIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR**”, que el solo hecho de que una persona haya sido responsable de la comisión de algún ilícito civil, penal, laboral o administrativo, no es un elemento suficiente para acreditar que, en lo sucesivo, sea una persona negligente o propicia a delinquir.

e. Incorrecta fundamentación de la providencia. Señala que la providencia por la cual se presentó la queja, creó una atribución inexistente para revocar de oficio y en cualquier momento, el registro de una precandidatura a un ciudadano que no milita en el Partido Acción Nacional.

Además, aduce que el Comité Ejecutivo Nacional debió recabar los elementos objetivos para negar su registro como precandidato, en los cinco días que estableció la convocatoria, y no dejar pasar cuarenta y seis días después de que presentó su solicitud, a tan sólo tres días para celebrarse la elección.

f. Incompetencia del órgano partidista para emitir la providencia impugnada. El demandante sostiene que la providencia impugnada es nula, porque el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional a través del Secretario General, emitió tal acto con fundamento en el artículo 47, inciso j) de los Estatutos del Partido Acción Nacional (que prevé la emisión de providencias en casos de urgencia), sin embargo, alega que al no exponer y acreditar la urgencia del dictado de esas medidas, debe declararse su nulidad.

g. Autodeterminación de los partidos políticos frente al derecho a ser votado. El actor sostiene que si bien el ejercicio del derecho de autodeterminación de los partidos políticos los faculta para definir los mecanismos para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, tal facultad no es absoluta y debe evitar situaciones arbitrarias.

De tal manera que, si los requisitos tanto para la militancia partidista como para ciudadanos externos se previeron en la normativa y en la convocatoria emitida por el Partido Acción Nacional, entonces tanto los ciudadanos que se vinculen a dicho partido político como los propios órganos internos, deben sujetarse y respetar dichas normas y requisitos por tratarse de actos jurídicos que el propio instituto político se ha dictado.

En ese orden, argumenta que la providencia impugnada viola su derecho a ser votado ya que la exigencia de no haber sido sancionado en alguna etapa de su vida laboral o, inclusive, si dicha sanción ya fue subsanada, no se contempló como requisito en la normativa de ese instituto político, por tanto, resulta una exigencia arbitraria al establecerse condiciones que no fueron contempladas en la Convocatoria.

Por otro lado, el actor del juicio SX-JDC-241/2015 aduce, esencialmente, los agravios siguientes:

a. Falta de certeza en la elección partidista. Porque en la boleta electoral únicamente apareció la opción de Juan Gerardo Perdomo Abella como precandidato, cuando existían al menos dos precandidatos más, válidamente registrados.

El actor señala que la elección del candidato a diputado federal en el distrito XVI, con cabecera en Córdoba, Veracruz, fue una simulación, porque en realidad se incluyó en la boleta a una persona que nunca fue registrado como precandidato, lo cual no fue notificado en momento alguno a la militancia del Partido Acción Nacional en ese distrito. Además, aduce que esa circunstancia impidió que los militantes pudieran oponerse al registro de Juan Gerardo Perdomo Abella.

b. Boletas apócrifas. El actor señala que las boletas no contenían el folio consecutivo, lo cual es un elemento indispensable para garantizar la certeza del material electoral. Incluso, menciona que el día de la elección se corría la tinta de dichos documentos, lo cual permite inferir que se habían impreso recientemente, circunstancia

que, a su juicio, se traduce en una irregularidad que trasciende al resultado de la elección.

c. Incorrecta designación. Finalmente, el enjuiciante señala que si la inclusión de Juan Gerardo Perdomo Abella en la boleta electoral como precandidato único se pretende justificar por la dirigencia partidista como una designación directa, ésta no se realizó de manera correcta, porque no se ajustó a los supuestos de procedencia previstos en el artículo 92 de los Estatutos del Partido Acción Nacional.

Como se ve, en los juicios existen dos pretensiones, por un lado, el primero de los actores señalados busca dejar insubsistente la determinación que revocó su registro como precandidato a diputado federal por el distrito XVI con cabecera en Córdoba, Veracruz; mientras que el segundo de los accionantes pretende que se declare la invalidez de la elección de veintidós de febrero del presente año, por la cual se eligió como candidato al cargo referido a Juan Gerardo Perdomo Abella.

En ese sentido, la *litis* en los asuntos que se resuelven consiste en **determinar la validez del proceso de selección interna del Partido Acción Nacional en el distrito señalado**, pues aun cuando existe una pretensión específica (de José Antonio Pérez Vian) encaminada a demostrar que se vulneró su derecho a ser votado por parte de la dirigencia partidista, lo cierto es que de resultar fundada, la consecuencia de esa determinación sería anular la elección celebrada el veintidós de febrero del año en curso.

Es decir, aun cuando uno de los actores no manifiesta como pretensión la invalidez del proceso comicial en el que la militancia del Partido Acción Nacional eligió a Juan Gerardo Perdomo Abella como candidato a la diputación federal en el distrito XVI en Veracruz, es evidente que de resultar fundados sus agravios, la consecuencia necesaria sería declarar la nulidad de dicha elección.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera oportuno analizar, a la luz de los agravios de ambos actores, si existieron irregularidades de la trascendencia necesaria para decretar la invalidez del proceso comicial controvertido.

Así, en primer lugar se analizará la pretensión de nulidad de la elección, a partir de las irregularidades expresadas por los accionantes de los juicios SX-JDC-235/2015 y SX-JDC-241/2015.

OCTAVO. Estudio de fondo. Antes de analizar las circunstancias acontecidas en el proceso de selección interno que nos ocupa, se considera oportuno señalar lo siguiente.

Esta Sala Regional no pierde de vista que se encuentra ante un asunto en el que se controvierten acciones realizadas por un instituto político en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, como es la realización de un proceso de selección para determinar quiénes serán los candidatos a cargos de elección popular, en concreto, el candidato a diputado federal del Partido Acción Nacional por el distrito XVI de Córdoba, Veracruz.

Por tanto, la determinación que se emita en los presentes juicios deberá conciliar el principio constitucional de auto-organización de los partidos políticos, con la posibilidad de defender los derechos político-

electorales que se aducen vulnerados con el ejercicio del derecho primeramente referido.

Derecho de auto-organización de los partidos políticos y sus límites.

El derecho de autodeterminación de los partidos políticos deriva del artículo 41, base I, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del 34, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos; y por tanto, tienen libertad de crear sus propias normas internas.

El numeral de la ley general en cita, dispone que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden al conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en la ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Ese derecho también implica que, los partidos en su libertad de definir su propia organización, deben ajustarse a la Constitución y a la ley; por tanto, el derecho de autodeterminación o auto-organización no debe traducirse en actuaciones arbitrarias o en desapego a dichas normas, ya que, como cualquier derecho, este no debe tener alcances absolutos, sino que al igual que todos los derechos debe armonizar sus cauces con los demás derechos fundamentales y principios constitucionales¹.

De tal manera que, si un partido político incumple con la normativa electoral, o transgrede las reglas dadas por él mismo en ejercicio de su derecho constitucional de autodeterminación, no puede, basándose en ese mismo derecho, defender la legalidad de las infracciones, porque tal circunstancia implicaría una actuación arbitraria y caprichosa, que no encuentra tutela jurídica.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis IX/2003, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY²**.

A partir de las consideraciones anteriores, esta Sala Regional estima que si en un proceso de selección interna para definir a los candidatos a cargos de elección popular, un partido político infringe las normas legales aplicables, así como sus propias previsiones dadas en atención a su derecho de auto-organización, ello puede derivar en la invalidez de dicho procedimiento, siempre y cuando las infracciones impidan tener certeza sobre el resultado de la elección.

Ello, porque, por un lado, el artículo 2 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, establece que los órganos del partido tendrán la obligación de vigilar la estricta observancia y cumplimiento de ese reglamento, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, y que la Comisión Organizadora Electoral y la Comisión Jurisdiccional Electoral, en el ejercicio de sus funciones, contarán con el auxilio y colaboración de

¹ Estas consideraciones han sido razonadas por la Sala Superior de este Tribunal en el recurso SUP-REC-24/2013.

² Consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 2, Tomo I, "Tesis", pp. 1200 y 1201.

todos los órganos del partido, quienes actuarán bajo los principios de legalidad, imparcialidad, certeza, objetividad y máxima publicidad; y por otro lado, porque la Sala Superior ha sostenido que el principio constitucional de certeza se traduce en que **el resultado de todo proceso comicial sea auténtico, esto es, que refleje la voluntad de la totalidad de los electores participantes.**

En efecto, el referido órgano jurisdiccional ha señalado que el principio de certeza constituye uno de los principios rectores a los cuales invariablemente se debe sujetar la organización de las elecciones y los resultados respectivos, y que **la inobservancia de dicho principio puede dar lugar a considerar que una elección no cumple el parámetro que se exige para que sea válida**³.

Caso concreto.

Esta Sala Regional considera que en el proceso de selección del candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa del Partido Acción Nacional en el distrito XVI, con cabecera en Córdoba, Veracruz, se vulneraron diversas reglas previstas en los instrumentos normativos del propio instituto político, lo cual trasciende al resultado de la elección.

En efecto, de las constancias que integran los expedientes que se estudian, se advierte que durante el proceso de selección interno celebrado por el partido político mencionado, se cometieron varias irregularidades e infracciones normativas (atribuibles al propio partido) que impiden dotar de validez el resultado de la elección.

Lo anterior, porque esas irregularidades e infracciones legales impactaron de forma directa la finalidad constitucional de las precampañas, y generaron confusión en la militancia partidista que votó el veintidós de febrero del presente año (porque no tuvieron certeza de cuáles eran las opciones que tenían para elegir al candidato a diputado federal en el distrito electoral XVI, con cabecera en Córdoba, Veracruz), de ahí que no sea posible concluir que el proceso interno de selección del candidato al cargo referido haya sido un auténtico proceso democrático y, en consecuencia, que el resultado de la elección deba prevalecer.

Es decir, no puede determinarse que el hecho de que la elección ya se haya celebrado sea motivo suficiente para no anular los comicios, porque como se evidenciará, las infracciones cometidas impiden tener certeza de que el resultado de la elección corresponde fielmente el reflejo de la voluntad de la militancia.

- Infracciones cometidas por el Partido Acción Nacional en el proceso de selección interno.

³ Criterios contenidos en la sentencia de los juicios SUP-JRC-487/2000 y acumulado y SUP-JRC-120/2001. Los cuales dieron origen a la tesis relevante X/2001, de rubro: **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.** Consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 2, Tomo I, "Tesis", pp. 1159-1161.

a. Incumplimiento del plazo para resolver el juicio de inconformidad CJE-JIN-166-2015.

Como se narró en los antecedentes de esta resolución, de conformidad con la información remitida por el partido Acción Nacional a este órgano jurisdiccional, se advierte que el trece de enero del presente año, el ciudadano Juan Gerardo Perdomo Abella promovió un juicio de inconformidad intrapartidista para controvertir la omisión de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en Veracruz, de incluirlo en el acuerdo de registro de precandidatos de nueve de enero, así como en la fe de erratas del día siguiente.

Ahora bien, de las constancias remitidas por la propia Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, se advierte que el dieciocho de enero siguiente, la Presidenta de la Comisión Organizadora Electoral en la entidad mencionada rindió su informe circunstanciado en relación con dicho juicio de inconformidad, en el cual señaló lo siguiente:

“... en efecto por un error involuntario, se omitió incluir al actor dentro del Acuerdo COEEVER/02/2015, así como en la respectiva FE DE ERRATAS, siendo que de la revisión exhaustiva de los documentos que integran el expediente de solicitud de registro, de fecha 06 de enero de 2015, se cumplieron todos y cada uno de los requisitos de la Convocatoria”.

De lo anterior se advierte que desde el dieciocho de enero del año en curso, la Comisión Jurisdiccional Electoral, encargada de resolver el juicio de inconformidad promovido por Juan Gerardo Perdomo Abella, tuvo conocimiento del actuar incorrecto de la Comisión Organizadora Electoral Estatal, pues como se observa, el propio órgano partidista se allanó a las pretensiones del enjuiciante.

No obstante, fue hasta el veintiuno de febrero del año en curso, es decir, **treinta y cuatro días** después de conocer la postura del órgano señalado como responsable, y **treinta y nueve días** posteriores a la presentación del juicio de inconformidad, que el órgano de justicia partidario emitió resolución en el aludido medio de impugnación.

Lo anterior pone de manifiesto que el instituto político vulneró su propia normativa, porque el artículo 135 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional, establece que los juicios de inconformidad, cuando no se interpongan con motivo de los resultados de procesos de selección de candidatos o en los que se solicite la nulidad de todo un proceso de selección, deberán

quedar resueltos **a más tardar veinte días después de su presentación**⁴.

Es decir, la propia normativa partidista establece un plazo máximo para resolver los medios de impugnación aludidos, el cual es de veinte días. Ahora bien, en concepto de este órgano jurisdiccional, la brevedad de ese plazo se debe a la celeridad con la que corre el proceso electoral, en concreto, la etapa de procesos de selección de candidatos al interior de un partido político.

En efecto, la normativa partidista prevé un juicio sumario, en atención a que si bien es preciso atender las impugnaciones que se presenten contra las decisiones relacionadas con un proceso de selección interna, también es un imperativo legal que las impugnaciones se resuelvan de forma breve, para dotar de certeza las etapas subsecuentes del proceso electoral.

En el caso, queda evidenciado con la propia documentación remitida por el instituto político, que la Comisión Jurisdiccional incumplió con su deber de emitir la resolución del juicio de inconformidad dentro del plazo previsto en su reglamento, pues dilató la resolución diecinueve días posteriores a lo que establecía su normativa, casi el doble del lapso permitido.

Incluso, en el mejor escenario para el instituto político, si se computara el plazo a partir de que el órgano responsable fijó su postura sobre la reclamación del actor, seguiría existiendo un exceso de quince días de acuerdo con el plazo previsto por el reglamento que el propio instituto político se fijó para la resolución de los juicios de inconformidad.

Ahora bien, esta Sala Regional considera oportuno precisar, que no había justificación alguna para la demora en la resolución del medio impugnativo partidista, porque debido a las circunstancias que la Comisión Jurisdiccional debía analizar, no existía complejidad alguna en el asunto, dado que la propia Comisión Organizadora Electoral reconoció que la omisión de incluir a Juan Gerardo Perdomo Abella en el acuerdo de registro de precandidatos se debió a un error.

Al respecto, resulta conveniente señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, al analizar el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵, que para determinar la razonabilidad del plazo en

⁴ Tomando en consideración que durante los procesos de selección internos de candidatos, todos los días y horas son hábiles, de conformidad con el artículo 114, párrafo segundo, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, interpretado a *contrario sensu*.

⁵ **Artículo 8.1.** Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

que un tribunal resolvió un asunto, es preciso tomar en cuenta tres elementos: **a)** la complejidad del asunto; **b)** la actividad procesal del interesado; y **c)** la conducta de las autoridades judiciales⁶.

Es decir, la Corte Interamericana ha resuelto que no puede determinarse si un tribunal tardó injustificadamente en resolver un medio de impugnación, si no se analizan con detenimiento las circunstancias que le rodearon.

Sin embargo, como se mencionó, en el caso que nos ocupa no existían circunstancias que actualizaran un supuesto de excepción para resolver el juicio de inconformidad en el plazo de veinte días previsto por la normativa partidista, porque no existía complejidad en el caso que ocupaba a la Comisión Jurisdiccional, como hubiera sido una gran cantidad de pruebas que desahogar, la necesidad de realizar diversos requerimientos para contar con mayores elementos para emitir la determinación, o la obligación de construir argumentos lógico-jurídicos de gran preparación por la complejidad del asunto.

Esto es así, pues se insiste, en el caso el único punto a dilucidar era el relativo a si era procedente el registro como precandidato de Juan Gerardo Perdomo Abella o no, situación que no implicaba mayor argumentación, dado que, como se dijo, la propia Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en Veracruz se allanó a las pretensiones del enjuiciante, por lo que la única obligación para la Comisión Jurisdiccional era declarar procedente dicho registro.

Prueba de ello, es que de la resolución del juicio de inconformidad CJE/166/2015, se advierte que los argumentos torales para dar la razón al actor fueron los siguientes:

“Ahora bien, la Comisión Organizadora Electoral local de Veracruz, en el informe circunstanciado rendido ante este Órgano Partidista manifestó que por un error involuntario omitió incluir a la actora en el acto reclamado, aún y cuando se cumplieron todos los requisitos de la Convocatoria, confesión que al ser adminiculada con las copias certificadas de la solicitud presentada por el actor se le otorga pleno valor probatorio.

*En consecuencia, se ordena a la Comisión Organizadora Electoral local de Veracruz que, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, dicte una segunda fé de erratas al **ACUERDO COEEVER/02/2015 EMITIDO POR LA COMISION ORGANIZADORA ELECTORAL LOCAL DE VERACRUZ** en la que se declare como procedente la solicitud de registro presentada por el **C. JUAN GERARDO PERDOMO ABELLA.**”*

⁶ Caso *Genie Lacayo Vs. Nicaragua*. Fondo, *Reparaciones y Costas*. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77.

Como se ve, los argumentos de la citada comisión reflejan la simplicidad del asunto que tenía ante sí, pues la única cuestión a resolver era la procedencia del registro del actor del juicio de inconformidad, cuando el órgano responsable había aceptado plenamente la responsabilidad por su actuar indebido.

Así, este órgano colegiado es de la convicción de que el Partido Acción Nacional vulneró la normativa establecida por el propio instituto político de forma injustificada al resolver el juicio de inconformidad señalado, situación que, como se verá, trascendió al resultado de la elección interna.

b. Errores al declarar la procedencia de los precandidatos.

Como se mencionó en el apartado anterior, el origen de la impugnación de Juan Gerardo Perdomo Abella fue la omisión de incluirlo en el acuerdo de registro de precandidatos.

Esa circunstancia obedeció exclusivamente a la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en Veracruz, porque en dicho órgano recaía la responsabilidad de analizar con detenimiento las solicitudes recibidas y pronunciarse al respecto.

Es decir, si bien en el apartado que precede se puso de manifiesto una infracción atribuible a la Comisión Jurisdiccional Electoral, lo cierto es que esa circunstancia no exime a la Comisión organizadora de la responsabilidad en que incurrió al omitir analizar con esmero las solicitudes que le fueron presentadas por los ciudadanos interesados en ser registrados como precandidatos.

Incluso, como se narró en los antecedentes, al emitir el acuerdo COEEVER/02/2015 de nueve de enero de la presente anualidad, la citada Comisión señaló que quienes habían solicitado su registro como precandidatos a la diputación federal del distrito XVI, con cabecera en Córdoba, Veracruz, eran las fórmulas encabezadas por José Antonio Pérez Vian, Lilia Angélica Torres Rodríguez y María Sol Arroniz de la Huerta, sin mencionar en momento alguno la solicitud de Juan Gerardo Perdomo Abella.

No obstante, al declarar la procedencia de los registros que consideró, cumplían con los requisitos, omitió incluir a la fórmula encabezada por José Antonio Pérez Vian, situación que corrigió al día siguiente al emitir la fe de erratas al acuerdo referido.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional pone énfasis en esa circunstancia, porque aun cuando en esa ocasión no existió medio impugnativo alguno promovido por José Antonio Pérez Vian, *motu proprio*, la Comisión Organizadora Electoral corrigió el error en el que había incurrido, lo cual fue acorde a derecho si se toma en cuenta que era ese órgano partidista el encargado de pronunciarse sobre todas las solicitudes de registro recibidas.

Sin embargo, no actuó del mismo modo respecto de Juan Gerardo Perdomo Abella, aun cuando al menos, **desde el dieciocho de enero del presente año**, ya había determinado que la solicitud de registro del mencionado ciudadano era procedente, pues así se advierte del informe circunstanciado rendido ante la Comisión Jurisdiccional Electoral, con motivo del juicio de inconformidad reseñado en el apartado anterior.

Es decir, esta Sala Regional considera que la actuación de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en Veracruz fue indebida, porque ante dos supuestos exactamente iguales (omisión de pronunciarse sobre la procedencia de una solicitud de registro), realizó acciones distintas.

En efecto, mientras que al detectar el error de no incluir a José Antonio Pérez Vian en el acuerdo de registro de precandidaturas emitió una fe de erratas; al percatarse de la omisión de incluir a Juan Gerardo Perdomo Abella en dicho acuerdo, **no emitió documento alguno encaminado a subsanar dicha omisión**, sino que esperó hasta el veintiuno de febrero del año en curso (al menos treinta y cinco días más después de haber detectado la omisión) para emitir la segunda fe de erratas⁷.

Esa situación, a juicio de esta Sala Regional, implicó un actuar indebido por parte de la citada Comisión, pues debió actuar de la misma manera, con la finalidad de dotar de certeza el proceso interno de selección de candidato en el distrito XVI, con cabecera en Córdoba, Veracruz, respecto de quiénes eran los ciudadanos que habían cumplido con todos los requisitos para ser registrados como precandidatos.

Ello, porque de acuerdo con el artículo 18, fracción III, del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional, una de las facultades de las Comisiones Organizadoras estatales y del Distrito Federal, es la relativa a **aprobar el registro de las precandidaturas que correspondan a los procesos internos de su jurisdicción**.

Por tanto, con independencia de que la Comisión Jurisdiccional Electoral siguiera el procedimiento respectivo en la sustanciación del juicio de inconformidad promovido por Juan Gerardo Perdomo Abella, la Comisión Organizadora Electoral de Veracruz debió pronunciarse sobre la procedencia del registro de dicho ciudadano, máxime que, como se dijo, tuvo conocimiento de su omisión, al menos, desde el dieciocho de enero del presente año.

Lo anterior, como se analizará más adelante, fue también una infracción a la normativa partidista, que trascendió al resultado

⁷ Segunda fe de erratas que fue ordenada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional al resolver el juicio de inconformidad CJE/JIN/166/2015.

de la elección, al impedir que la militancia tuviera certeza de cuáles eran las opciones por las que podía votar el veintidós de febrero.

c. Irregularidades respecto del proceso de cancelación del registro de José Antonio Pérez Vian.

Finalmente, este órgano jurisdiccional considera relevante destacar que en el proceso que derivó en la cancelación del registro como precandidato del ciudadano referido, también se cometieron infracciones a la normativa partidista, como se explica a continuación.

Los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional establecen en el artículo 116, que los precandidatos podrán interponer queja en contra de otros precandidatos o en contra de los órganos partidistas que dirigen en el proceso, por la presunta violación a su legislación interna.

Para tal efecto, se señala en los referidos Estatutos que, en el Reglamento respectivo se establecerá la forma y términos en que se substanciará el **recurso de queja**. Así, en los artículos 110 a 113 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, se regula la queja como medio de impugnación para mantener la legalidad, certeza y objetividad de un proceso de selección interno de candidatos, en los siguientes términos:

De la Queja

Artículo 110. (Se transcribe)

Artículo 111. (Se transcribe)

Artículo 112. (Se transcribe)

Artículo 113. (Se transcribe)

De los anteriores artículos, se desprende que la queja es un recurso que se puede interponer en contra de precandidatos o de los órganos del Partido Acción Nacional, relacionados con el proceso de selección de candidatos contra actos que se considere se apartan de la normativa partidista.

Para tal efecto, la queja se deberá presentar ante la Comisión Organizadora Electoral que dirija el proceso, con los elementos de prueba correspondientes y las copias de traslado necesarias para los terceros interesados. Una vez que se reciba la queja, dentro de las veinticuatro horas siguientes se notificará la misma al precandidato o al órgano del partido señalado como contraventor de la normativa partidista quien dispondrá de veinticuatro horas para presentar pruebas y alegatos en su defensa.

Una vez transcurrido el plazo, la Comisión Organizadora Electoral competente, resolverá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. En caso de resultar procedente la queja, el órgano partidista que resolvió podrá solicitar que se apliquen las

sanciones previstas en los artículos 121, 122, 123 y 124 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, consistentes en amonestación, privación del cargo o comisión partidista, **cancelación de la precandidatura** o candidatura, suspensión de derechos partidistas, inhabilitación para ser dirigente o candidato, o expulsión del partido político.

Para el caso de cancelación de la precandidatura, el artículo 116, párrafo 3, de los Estatutos Generales, en relación con el diverso 28, inciso c), del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, prevén que una vez resuelta la queja se seguirá de manera supletoria el procedimiento previsto para el juicio de inconformidad y será autoridad competente para determinar sobre la cancelación, la Comisión Jurisdiccional Electoral.

A partir de lo anterior, en el caso concreto, esta Sala Regional advierte que, para la cancelación de la precandidatura otorgada a José Antonio Pérez Vian, el partido político Acción Nacional procedió de la siguiente manera.

El ciudadano señalado solicitó al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, que le permitiera participar en el proceso interno de selección de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, dado que no cuenta con la calidad de militante.

El nueve de enero del año en curso, la Comisión Organizadora Electoral Estatal del citado partido en Veracruz, emitió el acuerdo **COEVER/02/2015** mediante el cual **determinó procedentes** los registros de diversas fórmulas de precandidatos en el XVI Distrito Electoral Federal con cabecera en Córdoba, Veracruz y, al día siguiente, a través de una fe de erratas, declaró procedente el registro del hoy actor para el referido cargo de elección popular.

Posteriormente, el **dieciocho de febrero** de dos mil quince, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, por conducto del Secretario General, emitió las providencias identificadas como **SG/046/2015**, a través de las cuales presentó una queja con la pretensión de que **se cancelara el registro** de José Antonio Pérez Vian, al considerar que no resultaba una persona idónea para ser postulado como candidato del Partido Acción Nacional.

La citada queja fue **resuelta el propio dieciocho de febrero** por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional, quien determinó dejar sin efecto el acuerdo **COEVER/02/2015** y la correspondiente fe de erratas, por el que, entre otras cuestiones, se aprobó la precandidatura del referido ciudadano, al considerar que la Comisión Organizadora Electoral local, incurrió en un error al desconocer la existencia de los procedimientos administrativos⁸ a los que estuvo sujeto José

⁸ Estos procedimientos administrativos conllevaron en algún momento a la inhabilitación del actor para ejercer el servicio público.

Antonio Pérez Vian y que éste omitió informar en su solicitud de registro.

De tal manera que, para la Comisión Jurisdiccional Electoral, la imagen pública de desprestigio del ciudadano en mención, lo torna en precandidato no idóneo, incompatible con los valores, la plataforma política y el Código de Ética de ese partido.

Como consecuencia de lo anterior, **el mismo dieciocho de febrero del año en curso**, el Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional, emitió las providencias identificadas como **CPN/SG/048/2015** mediante las cuales, entre otras cosas, revocó la aceptación otorgada a José Antonio Pérez Vian, para participar en el proceso de selección interno.

Esto es, el mismo día dieciocho de febrero del año en curso, fecha en que concluían las precampañas realizadas por los precandidatos hasta ese momento registrados, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Jurisdiccional Electoral, ambos órganos del Partido Acción Nacional, emitieron los siguientes actos:

- a) Providencias SG/046/2015 por medio de la cual se formula queja en contra del registro del hoy actor por considerar su candidatura como no idónea.
- b) Providencias CPN/048/2015 a través de las cuales se revoca la solicitud de aceptación otorgada a José Antonio Pérez Vian para participar en el proceso de selección interno del Partido Acción Nacional sin tener la calidad de militante, y
- c) Se emite la resolución CJE/JIN/145/2015 que declara procedente la queja y deja sin efecto el registro del actor como precandidato.

Como puede advertirse, en el caso concreto no se siguió el procedimiento establecido en la normativa del Partido Acción Nacional para cancelar la precandidatura otorgada al actor; en efecto, esta Sala Regional advierte las siguientes irregularidades.

Como se expuso, la normativa del Partido Acción Nacional prevé que la queja se deberá presentar ante la Comisión Organizadora Electoral que dirija el proceso, quien, además, determinará si es procedente la queja o no.

En caso de resultar procedente, se faculta a la Comisión Jurisdiccional Electoral para que cancele el registro de un precandidato, empleando de manera supletoria el procedimiento previsto para el Juicio de Inconformidad.

En el caso concreto, la queja se presentó y se resolvió por la Comisión Jurisdiccional Electoral, en vez de la Comisión Organizadora Electoral Estatal en Veracruz, circunstancia que, aún en el caso de considerar que por la premura de resolver la situación de José Antonio Pérez Vian se haya acudido directamente ante el órgano partidista encargado de resolver en

definitiva sobre la cancelación del registro, no se ajusta a la normativa del Partido Acción Nacional.

En efecto, la Comisión Jurisdiccional Electoral recibió la queja (providencias SG/046/2015), de tal manera que ante esa circunstancia pudo haber optado entre remitirla a la Comisión Organizadora Electoral Estatal o bien, correr traslado o notificar de la presentación de la misma al actor para que, dentro del plazo de veinticuatro horas, presentara pruebas y formulara alegatos en relación con los hechos expuestos en la queja.

Sin embargo, de manera contraria a la normativa partidista y sin respetar el procedimiento establecido para tramitar y resolver sobre el recurso de queja, la Comisión Jurisdiccional Electoral recibió el referido recurso y lo resolvió el mismo día, esto es, el dieciocho de febrero del año en curso.

A partir de lo anterior, se tiene que a cuatro días de verificarse la jornada electoral interna, se emitieron los referidos documentos que culminaron con la cancelación del registro del demandante y sin respetarse el procedimiento establecido para tal efecto en la normativa del citado partido político, irregularidades que afectaron la legalidad del procedimiento de selección de candidatos porque se vulneraron diversas disposiciones de los Estatutos Generales y del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

- Trascendencia de las irregularidades en el resultado de la elección.

Hasta aquí se ha visto que en el proceso de selección del candidato del Partido Acción Nacional a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el distrito XVI, con cabecera en Córdoba, Veracruz, los órganos de dicho instituto político cometieron diversas infracciones a la propia normativa partidista.

Ahora bien, como se adelantó, en opinión de este órgano jurisdiccional, esas circunstancias son suficientes para concluir que el resultado de la elección de veintidós de febrero del presente año, no es el fiel reflejo de la voluntad de los militantes panistas.

Lo anterior, ya que las irregularidades de los órganos partidistas, aunadas a las circunstancias fácticas en el desarrollo del proceso de selección interna, impidieron que la militancia panista en el distrito federal mencionado tuviera claridad respecto de cuáles eran las opciones para elegir al candidato a diputado federal, lo cual transgrede de manera grave la finalidad de los procesos de selección interna de candidatos y, en consecuencia, la certeza de la elección, requisito indispensable para la validez de todo proceso democrático.

En efecto, el artículo 226, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de

conformidad con lo establecido en la ley, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Por su parte, el artículo 227, párrafo 1, de la citada ley, señala que la precampaña electoral es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

El numeral 2 del precepto señalado establece que los actos de precampaña electoral son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que **los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objeto de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.**

En esa tesitura, el párrafo 3 del artículo en cita señala que la propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular **con el propósito de dar a conocer sus propuestas.**

De los preceptos señalados, se advierte que **la finalidad esencial de los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular en los que se realiza precampaña por parte de los ciudadanos registrados como precandidatos, es dar a conocer sus propuestas de trabajo a quienes habrán de elegirlos, con la intención de obtener su respaldo al momento de la elección.**

En el caso, es un hecho no controvertido que el método de selección del candidato a diputado federal del Partido Acción Nacional por el distrito XVI con cabecera en Córdoba, Veracruz, fue a través del voto de la militancia, por lo cual, era un elemento indispensable que durante la precampaña, los militantes tuvieran claridad de quiénes eran los precandidatos registrados, así como sus propuestas de trabajo, para que al momento de elegir, tuvieran la certeza de depositar su voto por la opción que les pareciera más viable.

Sin embargo, debido a las irregularidades cometidas por los órganos partidistas y a las circunstancias fácticas suscitadas en el desarrollo de la precampaña, es imposible que dicho elemento se haya cumplido, ya que nunca se tuvo certeza de quiénes eran los ciudadanos que iban a contender por la candidatura, lo cual se traduce en que la emisión del sufragio por parte de la militancia, no pueda reflejar una voluntad certera.

SUP-REC-56/2015

En efecto, las irregularidades reseñadas y las circunstancias fácticas dieron lugar a que en el proceso de selección interna, la militancia partidista tuviera la siguiente percepción:

1. El nueve de enero, las fórmulas de precandidatos registradas eran las encabezadas por Lilia Angélica Torres Rodríguez y María Sol Arroniz de la Huerta, pese a que José Antonio Pérez Vian también había solicitado su registro.
2. El diez de enero, se tuvo un precandidato más en la contienda interna, al unirse con el registro respectivo, la fórmula encabezada por José Antonio Pérez Vian
3. El diecinueve de enero, María Sol Arroniz de la Huerta renunció a su calidad de precandidata.
4. El veinticuatro de enero, la referida ciudadana no ratificó su renuncia, por lo cual, siguió conteniendo a la candidatura a la diputación federal.
5. El treinta de enero, Lilia Angélica Torres Rodríguez renunció a su calidad de precandidata, situación que ratificó el seis de febrero siguiente.
6. El dieciocho de febrero, José Antonio Pérez Vian dejó de ser precandidato por una determinación partidista, sin que se tenga certeza de que dicha circunstancia la hubiera conocido la militancia.
7. El diecinueve de enero, María Sol Arroniz de la Huerta renunció a su precandidatura, y ratificó esa decisión el mismo día, sin que se tenga certeza de que esa determinación se hubiera hecho pública a la militancia.
8. Parte del diecinueve de febrero y el veinte siguiente, **no existió precandidato alguno en el proceso de selección interna**, pues fue hasta el veintiuno de febrero, que se otorgó dicha calidad a Juan Gerardo Perdomo Abella.
9. El día de la elección, en la boleta electoral únicamente apareció como precandidato, el ciudadano referido en el párrafo anterior.

Como se ve, de la simple lectura de los hechos acontecidos en el proceso interno, se advierte que no se cumplió con la finalidad de las precampañas, porque la militancia partidista no tuvo claridad respecto de sus opciones.

En efecto, durante gran parte del periodo de precampaña, los militantes conocieron las propuestas de tres precandidatos. Sin embargo, a partir del seis de febrero, únicamente contaban con que eran dos los ciudadanos formalmente inscritos en la contienda interna.

Ahora bien, para el dieciocho de febrero, únicamente era una la opción para la militancia, porque en esa fecha se canceló el registro de José Antonio Pérez Vian, sin que se tenga certeza de que la militancia conoció esa determinación.

Aunado a ello, con la renuncia ratificada de María Sol Arroniz de la Huerta (circunstancia que tampoco se demuestra haya conocido la militancia), parte del diecinueve y el veinte de febrero, no existió ningún precandidato.

Más aún, el veintiuno de febrero, a tan sólo un día de celebrarse el proceso electivo, se incluyó como precandidato a Juan Gerardo Perdomo Abella, ciudadano del que la militancia panista no conocía, pues es dable concluir que si no había sido registrado, no pudo realizar precampaña, y que, no obstante, fue la única opción de los militantes al momento de emitir su voto.

A juicio de este órgano jurisdiccional, todas las irregularidades descritas impiden tener certeza del resultado de la elección, porque con el actuar de los órganos partidistas se orilló a los militantes del Partido Acción Nacional en el distrito federal XVI en Córdoba, Veracruz, a votar por un ciudadano que nunca se presentó a quienes iban a elegir al candidato.

Es decir, las circunstancias relatadas ponen de manifiesto que al no existir opciones reales para los militantes, no puede acreditarse el principio de certeza que debe regir en todo proceso electivo.

En consecuencia, lo procedente es **decretar la invalidez de la elección** de veintidós de febrero, en la que se eligió al candidato a diputado federal del Partido Acción Nacional por el distrito XVI, con cabecera en Córdoba, Veracruz.

NOVENO. Efectos.

1. Se revoca el acuerdo **COE/270/2015**, de veintisiete de febrero de dos mil quince, de la *“...Comisión Organizadora Electoral relativo a la Declaratoria de validez de la elección interna por militantes del Partido Acción Nacional celebrada el día 22 de febrero de 2015 y declaratoria de candidaturas electas de las fórmulas de candidatas y candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, con motivo del proceso electoral federal 2014-2015 en el estado de Veracruz”*, **únicamente por cuanto corresponde a su elección interna del distrito XVI de Córdoba**, Veracruz, en virtud de que, como quedó analizado previamente, se afectaron los principios de legalidad y certeza.

2. En consecuencia, quedan sin efectos todos los actos del proceso electivo interno correspondiente al **distrito XVI de Córdoba**.

3. Derivado de lo anterior, y a fin de respetar el derecho de auto-organización del Partido Acción Nacional, **se ordena a la Comisión Permanente Nacional de dicho instituto político**

que determine lo que corresponda conforme a lo previsto en la normativa aplicable del partido político⁹.

Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 92, apartados 3, incisos e) y f), y 5, y artículo 117, apartado 2, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, procede la designación de candidatos, cuando, entre otros supuestos, se actualice la nulidad del proceso de selección de candidatos, por los métodos de votación de militantes o abierto; y cuando exista cualquier otra causa imprevista que impida al partido político registrar candidatos a cargos de elección popular.

Así, conforme con dicha normativa, y tomando en consideración la premura que existe en el caso, ya que el plazo para el registro de candidaturas a cargos de elección popular ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral es inminente, en tanto que tendrá lugar del veintidós al veintinueve de marzo del presente año, tal como lo indica el artículo 237, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es que se actualiza la facultad extraordinaria de designación de candidatos en el marco del derecho de autorganización del Partido Acción Nacional.

Dicha autodeterminación comprende la libertad de decisión política y el derecho a definir las estrategias para la consecución de los fines que tienen constitucionalmente encomendados, las cuales están directamente relacionadas con la atribución de definir a las personas que postularán a los cargos de elección popular.

La Sala Superior ha establecido el criterio de que la facultad discrecional implica el poder designar a cualquier ciudadano, haya o no participado en el proceso interno, que cumpla con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, de tal manera que el partido no queda limitado a designar únicamente se entre los que contendieron en el proceso interno¹⁰.

Por ende, dadas las presentes circunstancias, donde, con motivo de este fallo, ha quedado sin efectos el procedimiento interno de selección de candidaturas del distrito XVI de Córdoba, y a fin de respetar el derecho de auto-organización del Partido Acción Nacional, se ordena a la Comisión Permanente Nacional de dicho instituto político que determine lo que corresponda conforme a lo previsto en la normativa aplicable del partido político.

DÉCIMO. Exhorto a órganos del Partido Acción Nacional.

En vista de las circunstancias en las que se condujo la Comisión Jurisdiccional Electoral al resolver diversos juicios de inconformidad (CJE/JIN/146/2015 y CJE/JIN/166/2015), en relación al proceso interno para elegir al candidato a diputado federal por el distrito XVI en Córdoba, Veracruz, del citado

⁹ Similar criterio adoptó la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio SUP-JDC-555/2015.

¹⁰ Criterio contenido en la sentencia SUP-REC-42/2012.

instituto político, lo que originó que la militancia no tuviera certeza de quiénes eran los precandidatos.

Lo anterior, sumado a la falta de diligencia de la Comisión Organizadora Electoral Estatal, en las tareas que tenía encomendadas, y que de alguna forma también generó incertidumbre respecto de los contendientes en ese proceso interno de selección.

Por tanto, procede en el caso, exhortar al citado órgano jurisdiccional partidista para que en lo sucesivo, actúe con diligencia en la sustanciación y resolución de los medios impugnativos sometidos a su potestad, dando cabal observancia al derecho de acceso a la Justicia previsto en el artículo 17 constitucional.

Respecto a la Comisión Organizadora Electoral Estatal, también se le exhorta para que en ulteriores procesos electivos internos, se conduzca con la diligencia necesaria.

Asimismo, procede poner del conocimiento de la Comisión Permanente Electoral y del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, del exhorto aquí formulado en relación a dos de sus órganos internos, para que, en caso de considerarlo pertinente, proceda conforme a su normativa interna.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios ciudadanos identificados con las claves de expediente **SX-JDC-239/2015, SX-JDC-241/2015, SX-JDC-242/2015 y SX-JDC-243/2015** al diverso **SX-JDC-235/2014**, por ser éste último el más antiguo.

En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se sobreseen los juicios **SX-JDC-239/2015, SX-JDC-242/2015 y SX-JDC-243/2015** por las razones expuestas en el Considerando Octavo de esta sentencia.

TERCERO. Se **revoca** el acuerdo **COE/270/2015**, de veintisiete de febrero de dos mil quince, de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, únicamente por cuanto a la elección interna de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa del distrito XVI de Córdoba, Veracruz.

CUARTO. En consecuencia, quedan sin efectos todos los actos del referido proceso electivo interno correspondiente al **distrito XVI de Córdoba**.

QUINTO. Se **ordena** a la **Comisión Permanente Nacional de dicho instituto político que determine lo que corresponda** conforme a lo previsto en la normativa partidista e informe a

esta Sala Regional la determinación adoptada dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

SEXTO. Se exhorta a la Comisión Jurisdiccional Electoral y a la Comisión Organizadora Electoral Estatal, ambas del Partido Acción Nacional en términos del Considerando Décimo de este fallo.

Asimismo, se hace del conocimiento de la Comisión Permanente Electoral y del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, del exhorto aquí formulado en relación a dos de sus órganos internos, para que, en caso de considerarlo pertinente, proceda conforme a su normativa interna.

II. Recurso de reconsideración. Disconformes con la sentencia aludida, el veintitrés de marzo de dos mil quince, José Antonio Pérez Vian y Marcelo Morales Hernández presentaron, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, escrito para promover conjuntamente recurso de reconsideración.

III. Aclaración de sentencia. El veinticuatro de marzo de dos mil quince, la Sala Regional Xalapa emitió sentencia incidental, en la cual, de oficio, determinó aclarar los puntos resolutivos primero y segundo de la sentencia impugnada, quedando en los siguientes términos:

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios ciudadanos identificados con las claves de expediente **SX-JDC-239/2015**, **SX-JDC-241/2015**, **SX-JDC-242/2015** y **SX-JDC-243/2015** al diverso **SX-JDC-235/2015**, por ser éste último el más antiguo.

En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se sobreseen los juicios **SX-JDC-239/2015**, **SX-JDC-242/2015** y **SX-JDC-243/2015** por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta sentencia.

IV. Remisión de expediente. El veinticuatro de marzo de dos mil quince, el Actuario de la Sala Regional responsable remitió, con el oficio SG-JAX-477/2015, el escrito de

impugnación, con sus anexos recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día.

V. Registro y turno a Ponencia. Por proveído de veinticuatro de marzo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-56/2015, con motivo de la promoción del recurso de reconsideración mencionado en el resultado segundo (II) que antecede, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación. Por auto de veinticinco de marzo de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de reconsideración que motivó la integración del expediente SUP-REC-56/2015.

VII. Admisión de la demanda. Por acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil quince, al considerar satisfechos los requisitos de procedibilidad, el Magistrado Flavio Galván Rivera admitió el la escrito de recurso de reconsideración que ahora se resuelve.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186,

fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafo 2, inciso b), y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad.

1. Requisitos generales.

1.1 Requisitos formales. En este particular se cumplen los requisitos formales esenciales, previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en el escrito de reconsideración los promoventes: **1)** Precisan su nombre; **2)** Identifican la sentencia impugnada; **3)** Señalan a la autoridad responsable; **4)** Narran los hechos en que sustentan su impugnación; **5)** Expresan conceptos de agravio, y **6)** Asientan su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueven.

1.2 Oportunidad. El escrito para promover el recurso de reconsideración, al rubro indicado, fue presentado dentro del plazo de tres días, previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la sentencia impugnada fue emitida por la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, el viernes veinte de marzo de dos mil quince y notificada

personalmente a ambos actores, por conducto de su representante común, el mismo día, como se advierte del “*ACTA DE COMPARECENCIA*” y “*RAZÓN DE COMPARECENCIA*”, que obra en fojas doscientas treinta y nueve(239) y doscientas cuarenta y uno (241) del expediente integrado con motivo del juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SX-JDC-235/2015**, clasificado en esta Sala Superior como “*CUADERNO ACCESORIO 1*”, del expediente en que se actúa.

Por ende, el plazo para impugnar transcurrió del sábado veintiuno al lunes veintitrés de marzo, siendo computables todos los días, de conformidad con lo previsto en el artículo 7, párrafo 2, de la citada ley adjetiva electoral federal, en razón de que el objeto de la controversia guarda relación, inmediata y directa, con el procedimiento electoral federal.

En consecuencia, como el escrito del recurso de reconsideración fue presentado, ante la Sala Regional responsable, el día lunes veintitrés de marzo de dos mil quince, es inconcuso que se hizo de manera oportuna.

1.3 Legitimación. Esta Sala Superior considera que los ciudadanos recurrentes tienen legitimación para interponer el presente recurso de reconsideración, por lo siguiente:

Derivado de la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se advierte que a fin de darle funcionalidad al sistema de impugnación electoral y con la finalidad de garantizar a los sujetos de Derecho un efectivo acceso a la justicia constitucional en materia electoral, se estableció en la Ley General del Sistema de Medios de

SUP-REC-56/2015

Impugnación en Materia Electoral, la competencia de las Salas de este Tribunal Electoral para analizar la constitucionalidad de leyes, a partir de un acto concreto de aplicación.

En este orden de ideas, el recurso de reconsideración es el medio idóneo por el cual se pueden controvertir las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales en los siguientes casos: **1)** en los juicios de inconformidad; **2)** en los demás medios de impugnación, cuando hubiesen determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución general. Asimismo, es procedente para controvertir la indebida asignación de diputados y senadores, electos por el principio de representación proporcional, que haga el Consejo General del Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral.

Así, se advierte que una de las finalidades del recurso de reconsideración es que esta Sala Superior revise las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras, cuando determinen la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución federal. En este sentido, el recurso de reconsideración constituye una segunda instancia constitucional electoral, que tiene como objetivo que esta Sala Superior revise el control de constitucionalidad de leyes que hacen las mencionadas Salas Regionales.

Por cuanto hace a los sujetos de Derecho legitimados para promover el recurso de reconsideración, el artículo 65, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece lo siguiente:

Artículo 65

1. La interposición del recurso de reconsideración corresponde exclusivamente a los partidos políticos por conducto de:

a) El representante que interpuso el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;

b) El representante que compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;

c) Sus representantes ante los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna, y

d) Sus representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para impugnar la asignación de diputados y de senadores según el principio de representación proporcional.

2. Los candidatos podrán interponer el recurso de reconsideración únicamente para impugnar la sentencia de la Sala Regional que:

a) Haya confirmado la inelegibilidad decretada por el órgano competente del Instituto Federal Electoral, o

b) Haya revocado la determinación de dicho órgano por la que se declaró que cumplía con los requisitos de elegibilidad.

3. En los demás casos, los candidatos sólo podrán intervenir como coadyuvantes exclusivamente para formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, dentro del plazo a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 66 de la presente ley.

De la normativa trasunta, se advierte que el legislador únicamente consideró como sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración a los partidos políticos y a los candidatos.

No obstante lo anterior a fin de garantizar el ejercicio del derecho al acceso efectivo a la impartición de justicia tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a juicio de este órgano jurisdiccional, se

SUP-REC-56/2015

deben tener como sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración a aquellos que tengan legitimación para incoar los medios de impugnación electoral en la primera instancia federal, es decir, ante las Salas Regionales.

De lo contrario, se haría nugatorio el acceso efectivo a la impartición de justicia de los sujetos de Derecho distintos a los partidos políticos y candidatos, puesto que no estarían en posibilidad jurídica de impugnar las sentencias dictadas por las Salas Regionales que posiblemente afecten sus derechos subjetivos, en las que se haga control de constitucionalidad.

Por tanto, esta Sala Superior considera que José Antonio Pérez Vian y Marcelo Morales Hernandez tiene legitimación para interponer el recurso de reconsideración al rubro indicado, toda vez que controvierten la sentencia dictada en los juicios para la protección de los derechos político-electorales acumulados, identificados con las claves de expediente **SX-JDC-235/2015, SX-JDC-239/2015, SX-JDC-241/2015, SX-JDC-242/2015 y SX-JDC-243/2015**, siendo que ellos promovieron, de forma individual, los juicios citados en primer y tercer lugar, respectivamente.

1.4 Interés jurídico. En este particular, resulta evidente que José Antonio Pérez Vian y Marcelo Morales Hernández, tiene interés jurídico para promover el recurso de reconsideración en que se actúa, en razón de que controvierten la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, al resolver de forma acumulada los juicios para la protección de los derechos político-electorales acumulados, identificados con las claves de expediente **SX-**

JDC-235/2015, SX-JDC-239/2015, SX-JDC-241/2015, SX-JDC-242/2015 y SX-JDC-243/2015.

Los recurrentes aducen que les causa agravio la sentencia impugnada porque, en su concepto, la autoridad responsable inaplicó diversas disposiciones estatutarias y reglamentarias del Partido Acción Nacional al anular el procedimiento de selección de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, en el distrito electoral federal dieciséis (16) del Estado de Veracruz, con cabecera en Córdoba; por ende, es inconcuso que se cumple el requisito de procedibilidad en estudio, con independencia de que le asista o no razón, en cuanto al fondo de la litis planteada

1.5 Definitividad. En el recurso de reconsideración, al rubro identificado, se cumple el requisito establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en haber agotado las instancias previas de impugnación, toda vez que se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación, que deba de ser agotado previamente.

2. Requisitos especiales de procedibilidad. En el recurso de reconsideración que ahora se resuelve se cumplen los requisitos especiales de procedibilidad, previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 63, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se precisa a continuación.

SUP-REC-56/2015

2.1 Sentencia de fondo. El requisito establecido en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se cumple en el caso que se analiza, toda vez que el acto impugnado es una sentencia definitiva que resolvió el fondo de la *litis* planteada ante la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales acumulados, identificados con las claves de expediente **SX-JDC-235/2015, SX-JDC-239/2015, SX-JDC-241/2015, SX-JDC-242/2015 y SX-JDC-243/2015.**

2.2 Presupuesto del recurso. Al promover el recurso de reconsideración que se analiza, se cumplen los requisitos especiales de procedibilidad, conforme a las siguientes consideraciones.

Cabe precisar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de tal medio de impugnación para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que expresa o implícitamente se inapliquen normas internas de los partidos políticos.

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia 17/2012, de esta Sala Superior, consultable a fojas seiscientas veintisiete a seiscientas veintiocho de la *“Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1 (uno) intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro es al tenor siguiente:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE

EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base I, 60, párrafo tercero, 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso b), 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 46 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, apartado 2, 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son competentes para resolver sobre la no aplicación de leyes en materia electoral; que la Sala Superior es competente para conocer de los recursos de reconsideración que se interpongan en contra de las sentencias de las salas regionales, cuando se inapliquen leyes electorales; y que el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse en términos de su normativa interna. En ese contexto, a fin de garantizar el acceso pleno a la justicia, debe estimarse que la normativa interna de los partidos políticos, materialmente es la ley electoral que los regula, al ser de carácter general, abstracta e impersonal, razón por la cual, **el recurso de reconsideración debe entenderse procedente, cuando en sus sentencias, las salas regionales inaplican expresa o implícitamente normas internas de los partidos políticos.**

En el caso, el recurrente aduce que la Sala Regional Xalapa, indebidamente dejó de aplicar diversas normas internas del Partido Acción Nacional, en consecuencia, a juicio de esta Sala Superior están satisfechos los requisitos de procedibilidad del recurso de reconsideración promovido por José Antonio Pérez Vian y Marcelo Morales Hernández.

Por tanto, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, lo procedente, conforme a Derecho, es analizar los conceptos de agravio expresados por los recurrentes y no declarar improcedente el recurso al rubro indicado.

TERCERO. Conceptos de agravio. Los recurrentes expresan, en su escrito de demanda, los siguientes conceptos de agravio:

AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACTO IMPUGNADO

Previo el desarrollo de los motivos de inconformidad que constituyen los agravios de la presente demanda, es menester destacar que los mismos tienen como objeto exponer los razonamientos encaminados a controvertir directamente los motivos y fundamentos de derecho en que se apoya la resolución que se combate, es decir se mencionan las consideraciones por las cuales, en nuestro concepto, se conculca mi derecho, para que, de esa manera, esta Sala Superior esté en aptitud de determinar que en el caso se acredita la violación y en su caso, la inexacta aplicación de la ley en nuestro perjuicio.

De acuerdo con lo estatuido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es claro que, para que esta Sala Superior esté en posibilidad de tener por demostrada la ilegalidad que se atribuye a la resolución que se cuestiona, es menester que se expresen los argumentos a través de los cuales se ponga de manifiesto los vicios que aquélla pudiera tener, pues de no existir esos razonamientos, este órgano jurisdiccional se encontraría imposibilitado para realizar el examen de la legalidad o constitucionalidad de la determinación cuestionada.

Así, con el objeto de no incurrir en expresiones generales y dogmáticas, por medio del presente Juicio, se hará la cita de la parte de la resolución que se impugna y las consideraciones que en cada caso se estima fueron indebidamente sostenidas por las autoridad responsable, esto es, por qué razones jurídicas se estima que determinados silogismos, premisas, conclusiones, afirmaciones y expresiones de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dejó de fundar y motivar adecuadamente; para así demostrar que se omitió analizar en su legal y real dimensión las pruebas ofrecidas y desahogadas.

En tal medida, se citará puntualmente desde nuestra respetuosa perspectiva, el alcance que merecían las probanzas y argumentos contenidos en los informes justificados aportadas por el órgano partidista y cómo influyen sobre tal o cual aspecto de la controversia; de manera que se expresaran argumentos que evidenciaran la indebida valoración de las pruebas; siendo la causa precisa y esencia del pedir, la consistente en que se declare únicamente la invalidez de la jornada comicial del 22 de febrero pasado dentro del proceso interno aludido, y que en consecuencia se reponga dicha jornada comicial con los precandidatos válidamente registrados.

AGRAVIO PRIMERO

La sentencia impugnada me causa agravio en cuanto violenta los principios constitucionales de garantía de jurisdicción o acceso pleno a la justicia, al principio de congruencia y exhaustividad que ostento como gobernado, previstos en los artículos 14, 16 y 17, además de conculcar mi derecho humano a la tutela judicial efectiva previsto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto San José Costa Rica), siempre que la

sentencia combatida hace una **INCORRECTA FIJACIÓN DE LA LITIS COMO PRESUPUESTO DE ARGUMENTACIÓN Y BASE DE LA MAYORÍA DE AGRAVIOS.**

En efecto, la Sala Regional responsable establece de manera incorrecta la litis planteada primigeniamente por los actores en los escritos de demanda inicial como base para sostener una resolución que consecuentemente deviene incongruente, para establecer -a su vez analizar- una causa de pedir inexistente, conceptos de agravio no invocados y violaciones cuyo estudio nunca se solicitó, ni por los quejosos ni por el tercero interesado. Hecho que se demuestra en el siguiente análisis:

ANÁLISIS DE LA FIJACIÓN DE LA LITIS QUE EFECTÚA LA RESPONSABLE RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DEL C. JOSÉ ANTONIO PÉREZ VAN EN EL SX-JDC-235/2015	
FIJACIÓN DE LA LITIS EN LA SENTENCIA	VIOLACIONES CONSTITUCIONALES EN EL PLANTEAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA LITIS
a. Vulneración a la garantía de audiencia. Porque nunca le fueron notificadas las providencias SG/046/2015, por las que se dio inicio al procedimiento que revocó su precandidatura, ni tampoco fue enterado de la sustanciación del expediente CJE/JIN/145/2015. El actor considera que la publicidad realizada en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral, no colma la exigencia prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.	En la pretensión del actor, se solicitaba respecto de este agravio un análisis constitucional y convencional de la Sala Regional sobre los actos reclamados sobre el eje de argumentación de control constitucional desde la perspectiva de su "derecho a ser votado" mismo que fue omitido por la responsable.
b. Presentación extemporánea de la queja. El actor señala que la resolución de la Comisión Jurisdiccional Electoral (que le privó de la precandidatura) derivó de una queja presentada de forma extemporánea, ya que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional no acreditó cuándo tuvo conocimiento de los hechos por los cuales promovió dicho medio de impugnación. Sobre todo, porque la aceptación de su registro se dio el diez de enero del presente año, y la queja se presentó hasta el dieciocho de febrero, es decir, excediendo el plazo de cuatro días previsto para interponer el medio impugnativo.	La autoridad responsable omitió realizar un análisis respecto del presente agravio, así como el examen y valoración de las pruebas ofrecidas con las que el actor comprobaba la extemporaneidad de la queja referida, violentando con ello lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en el artículo 22, párrafo 1, inciso c) así como lo previsto en el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
c. Concepto del requisito consistente en "tener un modo honesto de vivir". El actor considera que el "modo honesto de vivir" es un concepto abstracto que se presume y no se puede ni se debe acreditar por quien dice tenerla, sino que la carga para acreditar lo contrario correspondería al órgano partidista responsable, de ahí que estime indebida la motivación utilizada por la Comisión Jurisdiccional Electoral, al afirmar que debió mencionar en su solicitud de registro que tenía dos sanciones de inhabilitación.	En la pretensión del actor, se solicitaba respecto de este agravio un análisis constitucional y convencional de la Sala Regional sobre los actos reclamados sobre el eje de argumentación de control constitucional respecto de la exigencia e imposición del órgano partidista respecto al requisito de tener un "modo honesto de vivir", mismo que no prueba ni colma en perjuicio del actor, análisis que fue omitido por la responsable en el dictado de su sentencia.
d. Indebida motivación y valoración probatoria. Considera que la resolución impugnada no satisface los requisitos mencionados, porque la Comisión Jurisdiccional Electoral solamente tomó en consideración documentales privadas consistentes en notas periodísticas de un solo medio de comunicación electrónico. Según el actor, no se acredita que tenga un modo deshonesto de vivir, porque desde la fecha en que dio cumplimiento a la última sanción que se le impuso, han transcurrido	DE IGUAL MANERA la autoridad responsable omitió realizar un análisis respecto del presente agravio, así como el examen y valoración de las pruebas ofrecidas con las que el actor, violentando con ello lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en el artículo 22, párrafo 1, inciso c) así como lo previsto en el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios

ANÁLISIS DE LA FIJACIÓN DE LA LITIS QUE EFECTÚA LA RESPONSABLE RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DEL C. JOSÉ ANTONIO PÉREZ VAN EN EL SX-JDC-235/2015	
FIJACIÓN DE LA LITIS EN LA SENTENCIA	VIOLACIONES CONSTITUCIONALES EN EL PLANTEAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA LITIS
<p>más de cinco años.</p> <p>Refiere que la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia 20/2002 de rubro "ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENCIA DE PROBIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR", que el solo hecho de que una persona haya sido responsable de la comisión de algún ilícito civil, penal, laboral o administrativo, no es un elemento suficiente para acreditar que, en lo sucesivo, sea una persona negligente o propicia a delinquir.</p>	<p>de Impugnación en Materia Electoral.</p> <p>Por otro lado, debe reiterarse que la responsable fue omisa en calificar los agravios que le fueron expuestos, siendo omisa en precisar si estos son inoperantes, infundadas, fundadas pero inoperantes o fundadas.</p>
<p>e. Incorrecta fundamentación de la providencia. Señala que la providencia por la cual se presentó la queja, creó una atribución inexistente para revocar de oficio y en cualquier momento, el registro de una precandidatura a un ciudadano que no milita en el Partido Acción Nacional.</p> <p>Además, aduce que el Comité Ejecutivo Nacional debió recabar los elementos objetivos para negar su registro como precandidato, en los cinco días que estableció la convocatoria, y no dejar pasar cuarenta y seis días después de que presentó su solicitud, a tan sólo tres días para celebrarse la elección.</p>	<p>DE IGUAL MANERA la autoridad responsable omitió realizar un análisis respecto del presente agravio, así como el examen y valoración de las pruebas ofrecidas con las que el actor, violentando con ello lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en el artículo 22, párrafo 1, inciso c) así como lo previsto en el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.</p> <p>Por otro lado, debe reiterarse que la responsable fue omisa en calificar los agravios que le fueron expuestos, siendo omisa en precisar si estos son inoperantes, infundadas, fundadas pero inoperantes o fundadas.</p>
<p>f. Incompetencia del órgano partidista para emitir la providencia impugnada. El demandante sostiene que la providencia impugnada es nula, porque el Presidente del</p> <p>Comité Ejecutivo Nacional a través del Secretario General, emitió tal acto con fundamento en el artículo 47, inciso j) de los Estatutos del Partido Acción Nacional (que prevé la emisión de providencias en casos de urgencia), sin embargo, alega que al no exponer y acreditar la urgencia del dictado de</p> <p>esas medidas, debe declararse su nulidad.</p>	<p>DE IGUAL MANERA la autoridad responsable omitió realizar un análisis respecto del presente agravio, así como el examen y valoración de las pruebas ofrecidas con las que el actor, violentando con ello lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en el artículo 22, párrafo 1, inciso c) así como lo previsto en el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.</p> <p>Por otro lado, debe reiterarse que la responsable fue omisa en calificar los agravios que le fueron expuestos, siendo omisa en precisar si estos son inoperantes, infundadas, fundadas pero inoperantes o fundadas.</p>
<p>g. Autodeterminación de los partidos políticos frente al derecho a ser votado. El actor sostiene que si bien el ejercicio del derecho de autodeterminación de los partidos políticos los faculta para definir los mecanismos para la</p> <p>selección de sus candidatos a cargos de elección popular, tal facultad no es absoluta y debe evitar situaciones arbitrarias.</p> <p>De tal manera que, si los requisitos tanto para la militancia partidista como para ciudadanos externos se previeron en la normativa y en la convocatoria emitida por el Partido Acción Nacional, entonces tanto los ciudadanos que se vinculen a dicho partido político como los propios órganos internos, deben sujetarse y respetar dichas</p>	<p>En la pretensión del actor, se solicitaba respecto de este agravio un análisis constitucional y convencional de la Sala Regional sobre los actos reclamados sobre el eje de argumentación de control constitucional respecto al principio de "auto determinación de los partidos políticos" análisis que fue omitido por la responsable en el dictado de la sentencia recurrida.</p> <p>LA SALA RESUELVE EN PERJUICIO DEL PROMOVENTE TODO LO CONTRARIO A LO SOLICITADO EN ESTE PUNTO, PUES AÚN CUANDO EL PROCESO DE SELECCIÓN PREVISTO ERA UN PROCESO SELECTIVO, OTORGA AL ÓRGANO PARTIDISTA UN CHEQUE EN BLANCO AL DARLE LA FACULTAD DE CAMBIAR SU MÉTODO DE SELECCIÓN Y ANULAR TODA EL</p>

ANÁLISIS DE LA FIJACIÓN DE LA LITIS QUE EFECTÚA LA RESPONSABLE RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DEL C. JOSÉ ANTONIO PÉREZ VAN EN EL SX-JDC-235/2015	
FIJACIÓN DE LA LITIS EN LA SENTENCIA	VIOLACIONES CONSTITUCIONALES EN EL PLANTEAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA LITIS
<p>normas y requisitos por tratarse de actos jurídicos que el propio instituto político se ha dictado.</p> <p>En ese orden, argumenta que la providencia impugnada viola su derecho a ser votado ya que la exigencia de no haber sido sancionado en alguna etapa de su vida laboral o, inclusive, si dicha sanción ya fue subsanada, no se contempló como requisito en la normativa de ese instituto político, por tanto, resulta una exigencia arbitraria al establecerse condiciones que no fueron contempladas en la Convocatoria</p>	<p>PROCESO DE SELECCIÓN, SIENDO QUE NINGUNO DE LOS ACTORES PIDIÓ LA ANULACIÓN DEL PROCESO, SINO POR EL CONTRARIO, LA SALVAGUARDA DE SU DERECHO A SER VOTADO, ADEMÁS DE QUE EL INSTITUTO POLÍTICO DEMOSTRÓ QUE PUEDE ORGANIZAR UNA ELECCIÓN EN UN DÍA COMO FUE EL CASO DE RESOLVER EL JUICIO INTRAPARTIDISTA DEL C. JUAN GERARDO PERDOMO Y EN MENOS DE 24 HORAS IMPRIMIR BOLETAS, ACTAS Y REALIZAR LA JORNADA COMICIAL AL PEDIRSE ÚNICAMENTE LA REPOSICIÓN DE LA JORNADA COMICIAL ES MATERIALMENTE POSIBLE REPONERLO EN 24 HORAS COMO YA LO DEMOSTRÓ EL PROPIO ÓRGANO PARTIDISTA</p> <p>POR LO TANTO AL RESOLVER MAS ALLÁ DE LA LITIS, LA SALA VIOLA EL PRINCIPIO DE CERTEZA JURÍDICA, CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD A QUE DEBE CONSTREÑIRSE SU SENTENCIA</p>

ANÁLISIS DE LA FIJACIÓN DE LA LITIS QUE EFECTÚA LA RESPONSABLE RESPECTO DE LAS PRETENSIONES PLANTEADAS EN EL JUICIO SX-JDC-235/2015	
FIJACIÓN DE LA LITIS EN LA SENTENCIA	VIOLACIONES CONSTITUCIONALES EN EL PLANTEAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA LITIS
<p>a. Falta de certeza en la elección partidista. Porque en la boleta electoral únicamente apareció la opción de Juan Gerardo Perdomo Abella como precandidato, cuando existían al menos dos precandidatos más, válidamente registrados.</p> <p>El actor señala que la elección del candidato a diputado federal en el distrito XVI, con cabecera en Córdoba, Veracruz, fue una simulación, porque en realidad se incluyó en la boleta a una persona que nunca fue registrado como precandidato, lo cual no fue notificado en momento alguno a la militancia del Partido Acción Nacional en ese distrito. Además, aduce que esa circunstancia impidió que los militantes pudieran oponerse al registro de Juan Gerardo Perdomo Abella.</p>	<p>Además de que la autoridad responsable omitió realizar un análisis respecto de todos los agravios del actor del presente juicio, omitiendo también el examen y valoración de las pruebas ofrecidas con las que el actor demostrara su afectación, violentando con ello lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.</p> <p>DEBE ENFATIZARSE QUE LA PRETENSÓN DEL RECURRENTE EN ESTE PUNTO ES PRECISA Y CONSISTE EN LA DEFENSA DE SU DERECHO AL VOTO, CON LA POSIBILIDAD DE ELEGIR DE ENTRE LOS PRECANDIDATOS, POR LO QUE RESULTA INCONGRUENTE QUE LA RESPONSABLE RESOLVIERA EN PERJUICIO DEL ACTOR, AL ANULAR TODO EL PROCESO ELECTIVO Y CAMBIARLO A UN PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN, VIOLANDO CON ELLO EL DERECHO TUTELADO QUE PRETENDÍA EL ACTOR, ADEMÁS DE INTROMETERSE INDEBIDAMENTE EN PERJUICIO DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS AL CAMBIAR EL MÉTODO DE SELECCIÓN, SIENDO QUE, TAL Y COMO MÁS ADELANTE SE DEMOSTRARÁ, ES POSIBLE SEGÚN LOS CRITERIOS DE ESTA SALA SUPERIOR, RESTITUIR A LOS QUEJOSOS EN EL</p>
<p>b. Boletas apócrifas. El actor señala que las boletas no contenían el folio consecutivo, lo cual es un elemento indispensable para garantizar la certeza del material electoral. Incluso, menciona que el día de la elección se corría la tinta de dichos documentos, lo cual permite inferir que se habían impreso recientemente, circunstancia que, a su juicio, se traduce en una irregularidad que trasciende al resultado de la elección.</p>	
<p>c. Incorrecta designación. Finalmente, el enjuiciante señala que si la inclusión de Juan Gerardo Perdomo Abella en la boleta electoral como precandidato único se pretende justificar por la dirigencia partidista como una designación directa, ésta no se realizó de manera correcta, porque no se ajustó a los supuestos de procedencia previstos en el artículo 92 de los Estatutos del Partido Acción Nacional.</p>	

ANÁLISIS DE LA FIJACIÓN DE LA LITIS QUE EFECTÚA LA RESPONSABLE RESPECTO DE LAS PRETENSIONES PLANTEADAS EN EL JUICIO SX-JDC-235/2015	
FIJACIÓN DE LA LITIS EN LA SENTENCIA	VIOLACIONES CONSTITUCIONALES EN EL PLANTEAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA LITIS
	<p>GOCE DE LAS GARANTIAS VIOLADAS.</p> <p>POR OTRO LADO, DEBE RESALTAR TAMBIÉN EL HECHO DE QUE, AL TOMAR UNA MEDIDA TAN DRÁSTICA COMO LO ES LA ANULACIÓN DE UN PROCESO SELECTIVO E IMPONER UN PROCESO DE DESIGNACIÓN EN PERJUICIO DE LOS DERECHOS A VOTAR Y SER VOTADOS DE LOS ACTORES, LA RESPONSABLE DEBÍO EFECTUAR PREVIO A ELLO, UN JUICIO DE PONDERACIÓN QUE PERMITIERA DILUCIDAR LA NECESIDAD DE SUPRIMIR EL DERECHO HUMANO INVOCADO POR LAS PARTES Y PRIVILEGIAR LOS DERECHOS DEL ÓRGANO PARTIDISTA, LO QUE DEVIENE COMO UN ACTO INCONSTITUCIONAL E INCONVENCIONAL</p>

Ahora bien, hecho un análisis previo sobre el cual el suscrito inconforme considera que la autoridad responsable omitió efectuar un correcto análisis de la litis planteada, es menester del suscrito transcribir la porción argumentativa que se aduce, carece de lógica y sustento legal, haciendo énfasis, en la incongruencia con la litis planteada originalmente por los actores, como se ve:

*“En ese sentido, la litis en los asuntos que se **resuelven consiste en determinar la validez del proceso de selección interna del Partido Acción Nacional** en el distrito señalado, pues aun cuando existe una pretensión específica de (José Antonio Pérez Vian) encaminada a demostrar que se vulneró su derecho a ser votado por arte de la dirigencia partidista, lo cierto es que de resultar fundada, la consecuencia de esa determinación sería anular la elección celebrada el veintidós de febrero del año en curso.*

Es decir, aun cuando uno de los actores no manifiesta como pretensión la invalidez del proceso comicial en el que la militancia del Partido Acción Nacional eligió a Juan Gerardo Perdomo Abella como candidato a la diputación federal en el distrito XVI en Veracruz es evidente que de resultar fundados sus agravios, la consecuencia necesaria sería declarar la nulidad de dicha elección” (Considerando Séptimo, foja 43-44)

Como se ve, la autoridad responsable pretende utilizar un razonamiento ilógico para realizar una inferencia incorrecta. En el caso particular pretende realizar una inferencia con hipótesis verdaderas llegando a una conclusión falsa: “Los

actores advierten irregularidades en el proceso para elegir candidatos a diputados federales” luego entonces los actores solicitan la nulidad de todo el proceso electoral”. Inferencia que carece de sana lógica y que por ningún medio puede ser válida, mucho menos verdadera.

AGRAVIO SEGUNDO

LAS HIPÓTESIS PLANTEADAS NO TIENEN EL PESO LÓGICO PARA SOSTENER LA INFERENCIA DE QUE LA LITIS CONSISTE EN LA NULIDAD DE TODO UN PROCESO ELECTORAL INTERNO (CARENCIA DE VALIDEZ).

A. Primer hipótesis.- La autoridad responsable atendiendo a la demanda que originó el juicio ciudadano SX-JDC-235/2015 desde las fojas 38 a 41 establece siete conceptos de agravio hechos valer por el suscrito, todos y cada uno, encaminados a controvertir la constitucionalidad de la anulación del registro del suscrito precandidato en la diversa resolución CJE/JIN/145/2015, por tanto, se solicitó en dicho escrito demande se salva guarde mi derecho político electoral de ser votado en una jornada comicial para la cual fui debidamente registrado. Como se ven en los puntos petitorios del escrito inicial:

*“PRIMERO.- Tenerme por presentado el presente **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**, y anexos probatorios, en la modalidad per saltum en contra de los actos precisados en el cuerpo de la misma.*

*SEGUNDO.- Previos trámites de ley resuelva favorable las pretensiones del suscrito precandidato, aplicando la suplencia en la deficiencia de la queja atendiendo a la **causa de pedir en el sentido de salvaguardar mi derecho de ser votado** consagrado en el segundo párrafo del artículo 35 de nuestro máximo ordenamiento legal”*

A los puntos petitorios transcritos les sobrevino el acuerdo de admisión de tres de marzo de la anualidad dictado por la Sala Responsable, como se ve:

“[...]

*2. El oficio SGA-JA-867/2015 y sus anexos, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el presente día, por el cual, dicho aduano notifica el acuerdo referido en el punto de la cuenta que antecede y remite, entre otra documentación, los escritos de presentación y de demanda, por los cuales José Antonio Pérez Vian, ostentándose como precandidato propietario a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el Partido Acción Nacional en el 16 distrito electoral federal de Veracruz promueve, per saltum, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, **a fin de impugnar, entre otros actos, la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional***

Electoral del citado partido, en el juicio de inconformidad CJE/JIN/145/2015 que dejó sin efectos el acuerdo COEEVER/02/2015 emitido por la Comisión Organizadora Electoral local del estado de Veracruz, en lo relativo a la aprobación del registro de la precandidatura del ahora promovente al referido cargo, para participar en el proceso interno de selección de las fórmulas de candidatas y candidatos a diputados federales para el proceso electoral federal 2014-2015, señalando también como responsable al Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político.

Con fundamento en lo previsto en los artículos 196, párrafo segundo, 197, fracción III, 204, fracciones I, IV y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; relacionados con los numerales 38, fracción I, 39, fracción I, y 77, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SE ACUERDA:

PRIMERO. Con la documentación de cuenta, intégrese el expediente respectivo y regístrese en el Libro de Gobierno con la clave SX-JDC-235/2015.

[...]

De lo transcrito se advierte que, contrario a lo aducido por la autoridad responsable, el suscrito solicitó que se analizara la constitucionalidad la resolución identificada con la clave CJE/JIN/145/2015 y en consecuencia, se analizara la procedencia de mi registro para participar en la Jornada Comicial de 22 de febrero de la anualidad, siempre en salvaguarda, de mi derecho político electoral de ser votado dentro del proceso electoral previamente estipulado y en el cual fui debidamente registrado.

Atendiendo a lo transcrito, de modo alguno, se puede llegar a la conclusión que el recurrente solicitó la nulidad de todo el proceso electoral interno. De afirmarse ello llevaría al ilógico jurídico de sostener que por un lado el quejoso solicitó que su derecho a ser votado se respete, mientras que por otro lado solicitara que el proceso electoral donde dicho derecho encuentra cauce y garantía, fuese anulado. Haciendo materialmente imposible que se salvaguarde el derecho a ser votado. **Así de grave e incongruente es la afirmación de la autoridad responsable.**

Máxime que dicha autoridad en el auto de 3 de marzo fija la litis dentro de la esfera jurídica del suscrito de participar, o no, en el proceso electoral interno del Partido Acción Nacional. Nunca, como se afirma, sobre la nulidad de todo el proceso electoral. De tal suerte que la misma autoridad se contradice en el cuerpo de la resolución que hoy se contraviene.

B. Segunda hipótesis.- La autoridad responsable atendiendo a la demanda que originó el juicio ciudadano SX-JDC-241/2015 desde las fojas 41 a 43 establece cuatro conceptos de agravio hechos valer por el C. MARCELO

MORALES HERNÁNDEZ, todos y cada uno, encaminados a controvertir la legalidad y constitucionalidad de exclusivamente la Jornada Comicial de 22 de febrero de 2015, por tanto, se solicita en dicho escrito demanda se salva guarde el derecho político electoral de la militancia del distrito XVI de votar en una jornada comicial con los requisitos de legalidad y certeza. Como se ven en los puntos petitorios del escrito inicial:

“PRIMERO.- Tenerme por presentado el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, y anexos probatorios en contra los actos precisados realizados y derivados de la Comisión Organizadora Electoral del Estado de Veracruz.

*SEGUNDO.- Previos trámites de ley y en atención a lo expuesto, acreditado y fundando, resuelva revocar el presunto registro otorgado a la fórmula encabezada por el C. JUAN GERARDO PERDOMO ABELLA; en consecuencia **se sirva declarar la nulidad de la Jornada Electoral del 22 de febrero de 2015 en el Distrito XVI, y nos reintegré a la militancia el derecho de elegir a nuestros candidatos a Diputados Federales para el proceso electoral 2014-2015, de entre los precandidatos con registro realizado y validado en tiempo y forma, es decir entre la C. María Sol Arroniz de la Huerta y el C. José Antonio Pérez Vian.**”*

A los puntos petitorios transcritos, les sobrevino el acuerdo de admisión de cinco de marzo de la anualidad:

“Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a cinco de marzo dos mil quince.

*La Secretaría General de Acuerdos en funciones, María Alejandra Bernal Sánchez da cuenta al Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, Presidente por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional, con el escrito de cinco de marzo y **sus anexos** recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el día en que se actúa, por el cual, la Presidenta de la **Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz**, rinde el respectivo informe circunstanciado, y remite, entre otra documentación, el escrito de demanda, por el cual **Marcelo Morales Hernández**, ostentándose como militante del Partido Acción Nacional en el municipio de Córdoba, Veracruz, promueve, per saltum, **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**, a fin de impugnar, entre otras cuestiones, la supuesta falta de certeza de la elección celebrada el pasado veintidós de febrero para elegir al candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 16 distrito*

*electoral federal en Córdoba, Veracruz, así como, en su concepto, la ilegal designación de Juan Gerardo Perdomo Abella como precandidato único por dicho partido al referido cargo; señalando también como responsable a la **Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional**".*

De lo transcrito se advierte que, contrario a lo aducido por la autoridad responsable, el promovente C. MARCELO MORALES HERNÁNDEZ solicitó que se analizara la constitucionalidad y legalidad solamente de la Jornada Comicial de 22 de febrero de la anualidad, siempre en salvaguarda, de los derechos político electoral de votar dentro de un proceso electoral previamente estipulado y con candidatos debidamente registrados.

Atendiendo a lo transcrito, de modo alguno, se puede llegar a la conclusión que el suplente solicitó la nulidad de todo el proceso electoral interno. De afirmarse ello nuevamente nos llevaría al ilógico jurídico de sostener que se solicita que el derecho de la militancia de votar en un proceso electoral interno se respete, mientras que por otro lado se solicita que el proceso electoral donde dicho derecho encuentra cauce y garantía, sea anulado.

De lo expuesto en los incisos A y B de este análisis sobre la validez de las hipótesis que sirvieron para hacer una inferencia jurídica ilógica de parte de la autoridad responsable se advierte lo siguiente:

La Sala Regional utiliza hipótesis válidas para sostener una consecuencia inválida y falsa. Es decir, en ningún momento los suscritos actores en fórmula, solicitamos la nulidad de todo el proceso electoral para elegir a candidatos a diputados federales de mayoría relativa. Máxime que el mismo tercero interesado solicita que se deje firme todo el proceso electoral. Por lo que devine lógicamente inaceptable la afirmación de que *"la litis consiste en determinar la validez del proceso de selección interna del Partido Acción Nacional en el distrito señalado"* (foja 43) ya que dicha determinación no cuenta con las hipótesis necesarias para llegar a tal afirmación como se describió con anterioridad.

Ahora bien, ha quedado meridionalmente claro que la inferencia que realizó la autoridad responsable es inválida ya que los presupuesto argumentativos carecen de peso lógico para sostener tal consecuencia y que por lo tanto la litis en el presente asunto es incorrecta e inválida teniendo como consecuencia que todo el proceso argumentativo este viciado de origen. Sin embargo, dicha afirmación a criterio del suscrito, no solamente es inválida sino que no es falsa.

AGRAVIO TERCERO

LA INFERENCIA DE QUE ANULAR UNA ELECCIÓN TRAE COMO CONSECUENCIA DIRECTA LA INVALIDEZ DEL PROCESO COMICIAL NO CUENTA CON SUSTENTO LEGAL ALGUNO Y CONTRAVIENE A LOS PRINCIPIOS DE

DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN QUE DEBE REGIR A LA SENTENCIA COMBATIDA.

A. Argumento falso para sostener una actitud ilegal.-

Como se explicó en el análisis anterior, ninguna de las partes, nos dolemos de la validez de todo el proceso electoral intra partidista. Ello, es una afirmación inválida y falsa que la autoridad responsable elabora *so pretexto* de salvaguardar derechos cuya tutela nunca se solcito en clara invasión a la esfera jurídica del derecho de auto determinación partidista del instituto y sus militantes. Sin embargo, partiendo de esa premisa se llega a otra afirmación que carece de validez. Como se ve:

“...Por tanto, este Órgano Jurisdiccional considera oportuno analizar, a la luz de los agravios de ambos actores si existieron irregularidades de la trascendencia necesaria para decretar la Invalidez del proceso comicial controvertido” (Foja 44 de la resolución)

Afirmación que no puede ser sostenida bajo ninguna lógica. Esto es así ya que el razonamiento al que llega la autoridad responsable, para llevar a cabo su actividad inconstitucional, es por demás incongruente. Lo anterior es así en atención a que si atendemos a los *“agravios de ambos actores”*, **los suscritos quejosos solicitamos -bajo conceptos de agravio- la plena protección y garantía de los derechos político-electorales de votar y ser votados. En la obviedad lógica y jurídica, dicha pretensión, se cristaliza en una jornada comicial llevada a cabo con los requisitos esenciales que le brinden de certeza y legalidad.**

Por ello resulta totalmente incongruente que tomando como base dichos agravios se proceda a analizar la *“invalidez del proceso comicial controvertido”* ya que en primer lugar nunca se controvertió como *causa petendi* todo el proceso electoral y en su segundo lugar de sostener ello, traería invariablemente como consecuencia jurídicas que materialmente fuera incapaz de garantizase los derechos de votar (SX-JDC-241/2015) y ser votados (SX-JDC-235/2015) cuya tutela sí se solicitó originalmente. Como se ha venido manifestando.

AGRAVIO CUARTO

LA FALTA DE CERTEZA JURÍDICA E ILEGALIDAD QUE CONLLEVA EL USO INDISCRIMINADO DE LOS CONCEPTOS “NULIDAD DE LA ELECCIÓN” E “INVALIDEZ DEL PROCESO ELECTORAL”.-

Contrario a lo que ilegalmente aduce la autoridad responsable, la nulidad de la elección no conlleva necesariamente la invalidez de todo un proceso electoral. Máxime que el derecho tutelado más protegido en nuestra legislación y a la que se debe la existencia de los magistrados integrantes de la Sala Regional responsable es el derecho ciudadano a votar y a ser votado, lo anterior sin apartarnos del

hecho de que en ningún momento fue solicitada esa drástica medida.

No obstante lo anterior, a lo largo de la fijación de la litis la Sala Responsable utiliza como términos equiparables la nulidad de la elección y la invalidez del proceso de selección interna. Afirmación que es totalmente incorrecta si consideramos -reitero-, que en ningún momento las partes de los juicios mencionados solicitamos la nulidad del "proceso de selección" ya que en efecto, las consecuencias jurídicas son diversas.

En efecto, la nulidad de la elección tiene como consecuencias jurídicas la reposición de la jornada comicial de 22 de febrero de la anualidad, por lo que, en ese caso se podrían tutelar efectivamente los derechos de votar y ser votados de los que se ha venido aduciendo. En el caso de la invalidez de todo el proceso resulta materialmente imposible tutelar los citados derechos, ya que no existe proceso, no existe votación.

El análisis a profundidad de los efectos jurídicos y materiales de la invalidez de todo el proceso comicial se hace un concepto de agravio posterior. En este apartado solamente se especifica que resulta falso determinar que la nulidad de la elección resulte en una invalidez de todo un proceso, por lo que la utilización indiscriminada de dichos concepto impacta en la validez de la afirmación de la responsable.

**AGRAVIO QUINTO
CONSISTENTE EN LA TRASCENDENCIA Y
ACTUALIZACIÓN DE LOS AGRAVIOS DERIVADOS DE LA
INCORRECTA FIJACIÓN DE LA LITIS.- INAPLICACIÓN DE
PARTE DE LA SALA REGIONAL XALAPA DEL ARTÍCULO
22, APARTADO 1, INCISO C) DE LA LEY GENERAL DEL
SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
ELECTORAL *SO PRETEXTO* DE GARANTIZAR LA TUTELA
JUDICIAL EFECTIVA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 17
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS.**

Tal y como ha quedado debidamente acreditado, la Sala Regional Xalapa precisó de manera incorrecta la litis planteada por los actores en el juicio que se controvierte. Esto es así ya que, parte de la premisa incorrecta de que el fin que persigue la tutela judicial es la invalidez de todo el proceso electoral interno, y no como lo es, la tutela efectiva de los derechos políticos electoral de votar y ser votados.

Ahora bien, el artículo 22, apartado 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que la Sala Regional al momento de dictar sentencia deberá hacer el análisis de los agravios así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes, esto, garantizando la debida exhaustividad en materia jurisdiccional. En el caso que nos ocupa, la Sala Responsable establece más diez conceptos de agravio expuestos por los actores, agravios visibles de foja 38 a 42 dentro del considerando séptimo. Sin embargo, dentro de las fojas 43 y 44

la autoridad responsable decide desentender dichos conceptos de agravio y centrarse en lo que la Sala considera la necesidad de analizar exclusivamente la Invalidez del Proceso de Selección Interna de Candidatos. Por lo que en consecuencia, **es dable afirmar que la Sala Regional inaplicó el mandamiento expreso de dar análisis y respuesta integral a todos los conceptos de agravio hechos valer por los actores en un Juicio Ciudadano Federal so pretexto de garantizar una tutela judicial efectiva creando un novedoso concepto de agravio denominado “invalidez del proceso de selección interna del Partido Acción Nacional”.**

Con independencia a la inaplicación descrita, la incorrecta precisión de la litis y la ausencia de análisis de los conceptos de agravio e inconstitucionalidad planteados, son un agravio directo a los principios de certeza, congruencia y exhaustividad en materia electoral. Ya que como se ve en el cuerpo de la resolución en ningún momento se declaran, fundados, infundados o inoperantes los conceptos de agravio hechos valer, mucho menos, la trascendencia que tienen las pretensiones a los efectos de la sentencia.

Sirve de apoyo lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia:

Jurisprudencia 28/2009

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. (Se transcribe).

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. (Se transcribe).

La figura procesal de la acumulación en materia electoral está regulada en términos del artículo 31 de la Ley General que regula el Juicio Ciudadano Federal. En dicho ordenamiento se encuentra la facultad de la autoridad jurisdiccional de acumular procesos para la resolución pronta y expedita de asuntos que guardan intereses comunes. En sus términos expresa que: “1. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta ley, los órganos competentes del Instituto o las Salas del Tribunal Electoral, podrán determinar su acumulación. 2. La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación.”

El legislador federal ha querido establecer garantías procesales para la resolución pronta y expedita de asuntos dirimidos en sede jurisdiccional. Esto, entre otras cuestiones, a fin de evitar sentencias contradictorias o la dilación indebida de procedimientos electorales. Sin embargo, dicha facultad no es absoluta ni discrecional. Por el contrario tiene límites y requisitos especiales que si bien es cierto no están expresamente estipulados en la ley de la materia, si están establecidos en los precedentes de la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal. En este caso, tenemos en particular el siguiente criterio:

**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA
ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS
PRETENSIONES.** (Se transcribe).

Como se ve, la figura de la acumulación no es una atribución procesal discrecional al órgano jurisdiccional. Encuentra, entre otros, el límite de respetar la autonomía de pretensiones entre los actores ya que cada juicio es independiente y cada escrito tiene una finalidad distinta. En el caso que nos ocupa, la Sala Regional en el considerando segundo de la resolución (visible a fojas 18 y 19) establece una acumulación fuera de todo cauce legal y constitucional. Esto es así, ya que como se ha venido exponiendo y la misma autoridad lo establece, las pretensiones entre los actores son diversas. Por un lado el suscrito busca que mi derecho a ser votado se restituya en los términos del proceso interno de selección. Por otro lado, el suplente de la fórmula que encabezó busca la anulación solamente de la jornada comicial de 22 de febrero de la anualidad. Por lo que, resulta inválido sostener la acumulación de las pretensiones ya que, en esencia, son diversas. Por un lado se solicita el respeto a votar y por otro el derecho a ser votado.

De ahí que deviene inconstitucional el actuar de la Sala Regional del Tribunal Electoral responsable al afirmar en la foja 19 lo siguiente:

*“En ese sentido, aun cuando se advierte la existencia de pretensiones diversas, este órgano colegiado estima pertinente el análisis conjunto de los juicios, porque lo que se resuelva en cada uno de ellos, tiene efectos sobre **el proceso interno de selección del candidato a diputado federal del Partido Acción Nacional en el distrito electoral XVI**”*

Afirmación que no cuenta con sustento legal alguno. Ya que como se ha venido afirmando en el cuerpo del presente recurso, la autoridad responsable parte de la premisa errónea al establecer que las pretensiones invocadas son de declarar la nulidad de todo el proceso interno de selección. Así que, suponiendo sin conceder, hubiese identidad en las pretensiones entre los accionantes, esta identidad versa en reponer la Jornada Comicial de 22 de febrero de la anualidad con los precandidatos debidamente registrado, no así, anular todo el proceso electoral. Y por otro lado, en las pretensiones del tercero interesado, son de dejar firme todos los acuerdos dictados dentro del proceso electoral. Por lo que ningún ciudadano en ejercicio de sus derechos de militantes y electorales solicitó en momento alguno la anulación de todo el proceso selectivo, mucho menos la acumulación de una pretensión inexistente.

AGRAVIO SEXTO

INAPLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 91, 92 Y 93 DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ARTÍCULOS 137, 138, 139, 140, 141, 142 Y 143 DEL REGLAMENTO PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.- INVASIÓN A LA ESFERA DE AUTODETERMINACIÓN Y AUTO ORGANIZACIÓN EN PERJUICIO DE LAS FACULTADES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA RESOLVER SOBRE LAS NULIDADES DE UNA ELECCIÓN INTERNA Y LOS DERECHOS DE SUS MILITANTES PARA INVOCARLAS O CONTROVERTIRLAS.

El artículo 226 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

A su vez el derecho de autodeterminación de los Partidos políticos se encuentra en el artículo 41, base I, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del 34, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, y por tanto tienen la libertad de crear sus propias normas internas. El numeral de la ley en cita, dispone que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden al conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento con base en las disposiciones previstas en la constitución, en la ley, así como su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de derechos.

En el caso particular, se adelanta, la Sala Regional responsable inaplica todas las disposiciones en la normativa interna que versan sobre las nulidades electorales internas en una clara invasión a la esfera de auto determinación del Partido Acción Nacional como operador reglamentario y de los militantes como destinatarios de dichas normas.

Esto es así, ya que como se ve, el marco de nulidades internas se encuentra debidamente establecido como frute de la absoluta libertad del legislador partidista. En el caso, dicho sistema de nulidades se encuentra difuso en toda la normativa interna. Resulta necesario precisar algunas de ellas que en la especie la Sala Responsable dejo de aplicarlas por considerarlas contrarias a la Constitución:

Artículos 92 y 93 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional:

Artículo 92 (Se transcribe)

A su vez, el Reglamento para la Selección de Candidatos a cargos de elección Popular del Partido Acción Nacional establece enunciativa más no limitativamente lo siguiente:

Artículo 137. (Se transcribe)

En resumen, las partes pueden controvertir las determinaciones de la Sala Regional, cuando estas generan agravio, cuando como en el caso, se cuestiona que se resolvió a favor de una determinación que violenta, inequívocamente, mi derecho a ser votado, consagrado garantizado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en Tratados Internacionales en los que México es parte, pues en mi perjuicio se decidió sobre un tema que exigía tener en cuenta y no sólo anunciar, el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, que encuentra base constitucional, conclusión que favorece un efectivo acceso a la jurisdicción.

Asimismo, la interpretación de estas normas internas también debe hacerse a la luz del principio "pro homine".

La reforma constitucional al artículo 1 establece que la interpretación de las normas debe realizarse privilegiando los derechos de las personas, de manera que en este caso, la única ponderación posible obliga a cerciorarse y garantizar el respeto al derecho de votar y ser votados, en el marco del sistema de selección de candidatos que fue previamente establecido para el Distrito XVI de Córdoba, esto es, mediante el voto directo de aquellos que habiendo cumplido con todos los requisitos dispuestos por la normativa interna, desearan ejercer su derecho a ser votado.

Por lo cual, se puede advertir que la responsable en algunos casos ponderó de más, obviando que los artículos 41 de la Constitución, y 226 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral garantizan el derecho de los partidos políticos a auto-regularse, lo cual implica la posibilidad de determinar las directrices para la selección de sus candidatos, de lo contrario, asevera, esta determinación de los intereses de los partidos políticos se encontraría en manos de los Tribunales, como aconteció en la especie.

Si bien la responsable, en reiteradas ocasiones hace mención que los partidos políticos tienen derecho a determinar sus estrategias político-electorales y que las autoridades deben respetar tales decisiones y luego, en el propio fallo, lleva a cabo interpretaciones erróneas de lo que sus facultades le permiten al caso en cuestión, sobre todo cuando se trata de la colisión de derechos; esto es, bajo la óptica del instituto recurrente, la Sala Regional debió establecer los parámetros de necesidad, idoneidad y adecuación, puesto que no hacerlo así trae como consecuencia una decisión injustificada, desproporcionada y arbitraria, como aconteció en la especie, pues su determinación no sólo no reparo la violación aducida por los suscritos y los demás promoventes, si no que nos colocó en un nuevo estado de indefensión, al desposeernos del ejercicio de nuestros derechos político electorales, como lo son el votar y ser votado.

Los artículos 41, base I, de la Constitución General de la República, 5, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, y 2, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respectivamente indican:

Artículo 41.- (Se transcribe)

Artículo 5. (Se transcribe)

Artículo 2(Se transcribe)

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial dictado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**DERECHO DE- AFILIACIÓN EN MATERIA
POLÍTICO-ELECTORAL CONTENIDO Y
ALCANCES.** (Se transcribe).

**DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA
POLÍTICO-ELECTORAL BASE DE LA
FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y
AGRUPACIONES POLÍTICAS.** (Se transcribe).

Lo anterior se traduce en la violentada autodeterminación de la vida interna tutelada como garantía constitucional, que consiste en que las autoridades electorales sólo podrán intervenir en los términos que la Constitución y la ley lo señalen, de conformidad con el artículo 116, párrafo IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 116.- (Se transcribe)

Lo anteriormente establecido, posee la finalidad de preservar la no interferencia en la vida interna de los partidos políticos, cuya característica de esto, es el fortalecimiento de los partidos como organizaciones de ciudadanos, protegiendo que su vida interna se desarrolle bajo sus normas estatutarias y con una intervención limitada por parte de las autoridades jurisdiccionales, administrativas y electorales.

Cuestiones y consideraciones que fueron violentadas cuando la responsable determina en la sentencia recurrida...
“Así, conforme con dicha normativa, y tomando en consideración la premura que existe en el caso, ya que el plazo para el registro de candidaturas a cargos de elección popular ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral es inminente, en tanto que tendrá lugar del veintidós al veintinueve de marzo del presente año, tal como lo indica el artículo 237, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es que se actualiza la facultad extraordinaria de designación de candidatos en el marco del derecho de auto organización del Partido Acción Nacional.”

Pues como ya ha sido establecido en el presente escrito, la designación de candidatos, es un método que establece ciertos supuestos para su realización, supuestos que no son aplicables al caso en cuestión al haber sido instituido previamente un proceso de votación por militantes para el Distrito XVI de Córdoba, Veracruz, y habiendo contado con un

procedimiento de registro del cual se derivó la aceptación de la fórmula de la cual es parte el suscrito, tras haber cumplido con diversos requisitos establecidos por el órgano competente interno, cuyo resultado, fue la publicación de un acuerdo de validez que me otorgaba el carácter de Precandidato. Por lo que la determinación de la responsable, solo confirma la violación a mis derechos político electorales consagrados en la Carta Magna, y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

ARTÍCULO 25. *(Se transcribe)*

Igualmente, la Ley General de Partidos Políticos establece: "(Ley General de Partidos Políticos)

Artículo 34. *(Se transcribe)*

Al respecto, esta Sala Superior, se ha pronunciado con anterioridad a la intervención excesiva de las autoridades electorales en la vida interna y determinaciones de los Partidos Políticos, cuando estableció en el expediente **SUP-REC-35/2012 Y ACUMULADOS**, donde estableció:

"Los actores coinciden en un tema fundamental al plantear sus agravios atinente a lo que desde su óptica, se traduce en la falta de observancia por parte de la Sala Regional del principio de respeto a la libre auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos que mandatan los artículos 41 de la Constitución, 46 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

...

Como se dijo con anterioridad, en el capítulo de procedibilidad del recurso de reconsideración, la auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos comprende, en lo destacable para el asunto, la libertad de decisión política y el derecho que tienen para definir las estrategias para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

El Partido Acción Nacional, en su carácter de partido político tiene reconocido ese derecho, que en forma integral comprende que se respeten sus asuntos internos entre los que se encuentran los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

...

En opinión de esta Sala Superior, el proceder de la Sala Xalapa trajo como consecuencia una resolución tacita o implícita respecto a la dimensión de la autodeterminación del Partido Acción Nacional en sus asuntos internos, en cuanto se trataba de la definición del orden de prelación de las fórmulas de candidatos al Senado de la República por el principio de mayoría relativa por el Estado de Veracruz, designadas de conformidad con la facultad discrecional establecida en el artículo 43 apartado B, de sus Estatutos, el cual dispone expresamente. Conforme a estos preceptos estatutarios, la actuación de la autoridad intrapartidista debió ser considerada por la Sala Regional, dentro del marco del mandato constitucional que irradia a las autoridades electorales, incluidas las jurisdiccionales, de respeto a los asuntos internos de los partidos políticos, como en el caso, la posibilidad de designar, en forma directa a los candidatos a cargos de elección popular, derivado del artículo estatutario invocado como fundamento de ese proceder, así como los procedimientos para la selección de sus candidatos, - aspecto que cabe destacar no mereció debate- y del proceso deliberativo para la definición de su estrategia en cuanto al orden de prelación de las fórmulas de candidatos designadas.”

Lo anterior fue determinado bajo el contexto de la libertad de autodeterminación que poseen los Partidos Políticos, prerrogativa otorgada por la Carta Magna en las disposiciones ya señaladas, al haber tomado la responsable, determinaciones que salen del ámbito de su competencia, pues su finalidad radica en garantizar el libre ejercicio de los derechos político electorales, sin que ello significa que deba decidir por encima de los Partidos Políticos y su normatividad, si no asegurarse que estos y esta, se encuentren siempre apegados a derecho, y cumplan con la finalidad que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le imponen para con los ciudadanos y su militancia. Por lo cual, la anulación del proceso interno de selección de candidatos del Distrito XVI de Córdoba, Veracruz, constituye un exceso en sus facultades, una invasión al libre ejercicio de la vida interna de los partidos políticos; una violación al derecho de ser votado, adquirido por el suscrito al haber sido declarado válidamente precandidato por el Partido Acción Nacional, y al haber participado en la etapa de precampaña con dicho carácter ante la militancia en el referido distrito federal; y una clara violación a la militancia a nuestro derecho de votar por los precandidatos debidamente registrados, anulando con su determinación no solo los actos que constituyeron violaciones a los derechos político electorales, si no aquellos que fueron válidamente celebrados, extendiendo los efectos de la nulidad a todo el proceso, generando daños irreparables a terceros.

**AGRAVIO SÉPTIMO
INAPLICACIÓN DE TODA LA NORMATIVA INTERNA
EN MATERIA DE NULIDADES DE PROCESOS
ELECTORALES INTERNOS.**

Como se ha venido exponiendo, la Sala Regional responsable, parte de la premisa errónea que los accionantes y tercero interesado solicitamos la nulidad de todo el proceso electoral. Sin embargo, ha quedado meridionalmente establecido que dicha afirmación no es válida ni es verdadera. Mucho menos tiene una consecuencia de tutela efectiva de derechos humanos. Razón por la cual la Sala responsable estima necesario desatender dichas pretensiones y analizar lo que ella considera un agravio más trascendente que es la invalidez de todo el proceso interno de selección. Ante ello entra a un análisis inconstitucional. Me explico

El sistema de nulidades dentro del Partido Acción Nacional cuenta con tres vertientes de análisis. El primero de estos análisis refiera a la absoluta libertad del legislador interno partidista de establecer los requisitos y consecuencias de dicho sistema mediante su estipulación en el Estatuto y Reglamento. En el caso, cabe destacar enunciativamente que las consecuencias jurídicas de decretar la nulidad no son absolutas, ellas pueden versar sobre la nulidad de uno o varios centros de votación, de una jornada comicial, o de todo el proceso selectivo interno. Así mismo establece quienes nos son los legitimados, los plazos, los términos y las vías para solicitar dicha nulidad. Esto es, no existen anomias jurídicas que permitan establecer que es imposible solicitar la nulidad de un proceso selectivo mediante un trámite en sede partidaria.

La segunda vertiente de análisis establece la absoluta libertad de actuación de los intérpretes de la noma interna para los fines estratégicamente viables de los mismos. Es decir, la norma partidaria no solo establece los requisitos y regulaciones sobre el sistema de nulidades, sino que, también establece los procedimientos que se pueden ejercer para solicitarlas. Procedimientos que están al alcance estratégico de los intérpretes de la norma. En el caso que nos ocupa, los operados e intérpretes de la norma somos los precandidatos debidamente registrados como bien lo estipula la Sala Responsable en el cuerpo de la resolución que se controvierte. Es decir, el C. Juan Gerardo Perdomo Abella y el suscrito inconforme.

La tercera vertiente de análisis establece los límites de las autoridades jurisdiccionales de interferir en los asuntos internos partidistas en perjuicio de los principios de autodeterminación y auto organización del Partido Acción Nacional. El artículo 41 Base I de la Constitución es claro, no se debe interferir en los asuntos en el que se controvierten asuntos de facultad exclusiva del órgano partidista. Es decir, el valor prescriptivo de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y su respectivo reglamento para la elección de candidatos no se puede poner en manos del operador constitucional. La normativa interna del Partido Acción Nacional

no se encuentra a la libre concurrencia de interpretación y aplicación de parte de la autoridad jurisdiccional. Máxime que los accionantes en momento alguno solicitamos la nulidad de todo el proceso selectivo interno, por lo que su análisis y declaración deviene por demás arbitraria y excesiva. Por lo que considero, en suma, que la Sala Regional responsable inaplica de manera arbitraria todo el sistema de nulidades partidista en perjuicio de la libre auto determinación del Partido Acción Nacional y del suscrito interprete y operador de la norma interna.

Ahora bien, es menester del suscrito también señalar, que no es un hecho controvertido y que obra en autos, que ni el suscrito inconforme en mi calidad de precandidato ni el C. Juan Gerardo Perdomo Abella hemos presentado durante el plazo legal, sendos Juicios de Inconformidad para solicitar a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional la nulidad de todo el proceso selectivo interno, por lo que la Sala Regional responsable no solo no debió de haber entrado al análisis de dicha nulidad total, sino que al enfrentarse a la misma, debió de haberla sobreseído por devenir la causa de improcedencia estipulada en el artículo 138 del Reglamento Interno de Selección que estipula que “el cómputo y los resultados de los procesos de selección de candidatos que no sean impugnados en tiempo y forma, se considerarán válidos, definitivos e inatacables.” Así mismo, debió de haberla declarado infundada dicha pretensión en términos del artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que establece que deviene el sobreseimiento “cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, **entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;**” En suma es claro y evidente, que ni el C. Juan Gerardo Perdomo Abella ni el suscrito controvertimos la nulidad de todo el proceso selectivo interno es claro que su análisis y su posterior declaración no solo es incorrecta, sino que también es ilegal.

SOLICITUD DE EFECTOS DE LA SENTENCIA AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

Contrario a lo que aduce la Sala responsable en la foja 74 de la resolución que se combate, la actualización del supuesto de designación no se satisface por el simple hecho de invocar premura para el registro de candidatos, ya que invocando los mismos argumentos de la Sala Responsable en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SX-JDC-106/2015 incoado por el suscrito, bajo el criterio *stare decisis*, ya que ahí si hubo identidad de pretensión. En dicho acuerdo plenario la Sala Responsable estableció:

“...Sin embargo, esta Sala Regional considera que el acto impugnado no genera el riesgo de extinguir su pretensión de contender como precandidato, ya que el agotamiento de la cadena impugnativa no implica una merma o extinción de los derechos sustantivos del actor, toda vez que la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible debido a que en cuestiones intrapartidistas no se actualiza la irreparabilidad.

En efecto, si bien, la jornada electoral interna en la que pretendía participar el actor tuvo verificativo el veintidós de febrero del presente año y el veintisiete de febrero siguiente se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda del presente medio de impugnación, ello no se traduce en una afectación irreparable, porque existe un periodo razonable para que las instancias procedentes, tanto partidaria como jurisdiccionales, sean resueltas sin afectar en forma alguna los derechos en litigio o generar algún detrimento en las pretensiones del promovente, puesto que como se ha dicho, en caso de asistirle la razón al promovente la reparación de la violación alegada sería jurídica y materialmente factible.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que la violación cometida durante un proceso interno de selección de candidatos de un partido político por el vencimiento del plazo, o bien, la culminación de una de sus etapas internas, inclusive con su consumación con la declaración de validez de elección, es reparable, dado que se trata de actos electivos distintos a los regulados en la constitución federal y las leyes reglamentarias, como se advierte del contenido de la jurisprudencia 45/2010

En este sentido, cobran relevancia los razonamientos emitidos por este máximo Tribunal al resolver la contradicción de Tesis que derivó en el dictado de las Jurisprudencias 40/2009 y 45/2010, que aseguran la posibilidad de garantizar la reparación plena de los derechos político electorales del militante, en casos con identidad de pretensiones al aquí expuesto, en donde este Tribunal ha establecido que en apego al artículo 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que establece que:

“para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los

ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución”.

Por su parte, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la citada Constitución estatuye que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

“...Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables...”

Por otro lado, los artículos 46, párrafo 4, y 27, párrafo 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prescriben que los órganos partidistas encargados de resolver los conflictos internos deben hacerlo en tiempo “para garantizar los derechos de los militantes”, y consecuentemente las instancias de resolución de conflictos internos nunca serán más de dos, a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita. En congruencia con lo anterior, este máximo Tribunal Electoral ha establecido que:

“...regularmente los militantes de los partidos políticos no deben omitir el agotamiento de las instancias internas para solucionar los conflictos intrapartidistas, por lo que, en términos generales, siempre están obligados a impugnar todo acto o resolución interna del partido en el cual militan ante los órganos internos previstos estatutariamente para ello. En el caso de los conflictos internos de los partidos políticos relacionados con los procedimientos de selección de sus candidatos a puestos de elección popular, la experiencia muestra que es factible, aunque nada deseable, que el tiempo transcurrido para el necesario agotamiento de las instancias intrapartidistas coincida con el vencimiento del plazo legalmente establecido para que los partidos políticos soliciten a las autoridades administrativas electorales el registro de candidatos a puestos de elección popular. Lo anterior puede generar que el plazo para solicitar el registro de candidatos transcurra y que el partido

político solicite el registro de una determinada persona como candidata, no obstante que la selección interna de tal persona haya sido impugnada ante los órganos internos del partido y la resolución correspondiente se encuentre pendiente de ser dictada. Igualmente se puede presentar la situación en la que los órganos internos del partido político hayan dictado resoluciones definitivas en torno a la candidatura cuyo registro solicitó el partido político, pero se haya promovido un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para impugnar, precisamente, la resolución firme y definitiva que, dentro del partido político, emitió el órgano partidista competente.

Es evidente que en ambos casos el partido político, ante el vencimiento del plazo legalmente establecido, regularmente solicita el registro de candidatos a cargos de elección popular cuya selección dentro del propio partido es aún materia de impugnación, es decir, está sub iudice, pues se encuentra pendiente de decisión judicial¹ inapelable. En ese sentido, la candidatura cuyo registro solicita el partido político aún no es definitiva, pues en torno a la misma está pendiente de ser resuelta la impugnación intrapartidista o bien el medio de impugnación promovido ante la jurisdicción del Tribunal Electoral¹.

¹ Cfr. Eduardo J. Couture, Vocabulario jurídico, Buenos Aires, 2004, p. 682; Guillermo Cabanellas, Repertorio jurídico de principios generales del Derecho, locuciones, máximas y aforismos latinos y castellanos, Buenos Aires, 2003, p. 229.

Luego entonces, un partido político puede solicitarle a la autoridad administrativa electoral el registro de una determinada persona como su candidata a un cargo de elección popular, no obstante que la selección de dicha persona dentro del partido político se encuentre impugnada, sea ante los órganos internos del propio partido o sea ante la jurisdicción electoral. Pero en ningún caso se puede considerar que la designación o selección de la persona como candidata del partido político está firme, hasta en tanto no se haya resuelto en forma definitiva e inatacable su impugnación.

Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prescribe que los medios de impugnación que regula serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando los actos o resoluciones impugnados se hayan consumado de un modo irreparable.

Lo “irreparable” es lo que no se puede “reparar”, es decir, lo que no se puede arreglar, enmendar, corregir, desagraviar o remediar. Ordinariamente, los medios de impugnación son promovidos por quien considera que alguno de sus derechos o prerrogativas fue violado o agraviado. Cabe recordar que conforme a lo prescrito en el último párrafo de la fracción VI, del artículo 41 constitucional, en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no

producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Por ello las resoluciones que dicten tanto los órganos internos de los partidos políticos competentes para solucionar los conflictos intrapartidistas vinculados con los procedimientos de selección de candidatos a cargos de elección popular, así como las que al respecto dicten los órganos jurisdiccionales electorales, en particular el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deben restituir al actor en el goce pleno de su derecho o prerrogativa violada. Si el acto o resolución del que se duele el impugnante ya no puede ser modificado o revocado, sea porque material o jurídicamente es imposible, entonces la violación del derecho o prerrogativa del actor, ocasionada por el acto o resolución impugnado, adquiere el carácter de irreparable, puesto que ya no se puede enmendar, corregir o remediar, es decir al actor ya no se le puede restituir en el goce pleno de su derecho violado.

En congruencia con lo anterior, este Tribunal Superior he establecido que:

“...cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para que el partido político solicite el registro del candidato haya transcurrido, no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir la selección o designación intrapartidista del candidato, no se ha consumado de un modo irreparable.

Lo anterior es así porque, en primer término, la designación como candidata que efectúa un partido político a favor de una persona, puede ser controvertida al interior del partido político mediante la interposición de los medios de impugnación que deben existir en la normativa interna de dicho partido, con el objeto de que los órganos internos del partido solucionen los conflictos internos relacionados con la selección de precandidatos y candidatos. En segundo término, la resolución definitiva que dicte el órgano interno competente del partido político, respecto de la impugnación de la designación de un precandidato o candidato puede ser objeto de control de legalidad y constitucionalidad por parte del órgano jurisdiccional competente.

Es por ello que el mero transcurso del plazo para que un partido político solicite el registro de una determinada persona como su candidata no trae consigo la consumación irreparable del acto de su designación, en tanto que es posible que a través de los medios internos de impugnación del partido político y de los medios previstos en la legislación electoral aplicable, a

quien impugne le sea restituido su derecho violado; pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible, incluso en el supuesto de que el plazo para que el partido político solicitara el registro de la candidatura impugnada hubiera transcurrido.

Finalmente, este Tribunal estableció en la contradicción de tesis 45/2010, lo siguiente:

*“...Así, por ejemplo, en el caso que nos ocupa, el solo transcurso del plazo con que cuenta el partido político para solicitar el registro de una determinada persona como su candidata no trae consigo la consumación irreparable del acto de la designación, hasta en tanto no se haya clausurado la etapa correspondiente a la preparación de la elección y se haya iniciado la etapa de la jornada electoral. Lo anterior encuentra apoyo en la tesis S3EL 040/99, de rubro **PROCESO ELECTORAL SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (Legislación de Tamaulipas y similares).***

En otras palabras, la designación que un partido político haga de una determinada persona como su candidata a un cargo de elección popular, al cabo de un determinado procedimiento de selección, no es firme hasta en tanto no se resuelvan en forma definitiva los medios intrapartidistas de impugnación interpuestos en contra de dicha designación o bien los medios de impugnación establecidos en la legislación electoral aplicable; o bien en tanto no transcurra el tiempo establecido para la interposición de tales medios de impugnación sin que éstos sean efectivamente interpuestos.

El hecho de que, durante el trámite y la sustanciación de los medios de impugnación intrapartidistas o legales, transcurra el plazo con que cuenta el partido político para solicitar a la autoridad administrativa electoral el registro de una determinada persona como su candidata no le da al acto de la designación partidista una firmeza tal que cualquier violación al debido procedimiento de selección se torne irreparable, puesto que es factible sustituir al candidato cuyo registro inicialmente se solicitó antes de que se resolvieran en forma definitiva e inapelable todos los medios de impugnación susceptibles de ser interpuestos...”

De la transcripción del acuerdo plenario se advierte que la Sala Regional responsable establece que todos los derechos político electorales intra partidistas son reparables en el tiempo.

En el caso, contrario a lo que aduce la responsable, el suscrito solicite que me fuera restituido mi derecho a ser votado en una jornada electoral interna, cuestión que a criterio de la misma Sala responsable en un criterio *stare decisis*, es válidamente exigible y materialmente posible. Máxime que obra en autos a foja 70 que el Partido Acción Nacional es capaz de tramitar, sustanciar, resolver un juicio de inconformidad en un día, y consecuentemente, imprimir boletas electorales, organizar la jornada electoral y llevarla a cabo en otro día más. Por lo que la resolución de la Sala responsable es otro más de los obstáculos que pone la misma autoridad jurisdiccional para no permitir la restitución integral de nuestro derecho violado a votar y ser votado. Obstáculo que no cuenta con sustento legal, constitucional o material.

Al respecto, se ha pronunciado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 45/2010, emitida por su Sala Superior, visible y consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

**“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL
TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO
NO CAUSA IRREPARABILIDAD.”** (Se transcribe).

Es por todo lo anterior que solicito a esta Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se sirva modificar la sentencia de 20 de marzo de la anualidad emitida por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Electoral Federal, en lo tocante a restablecer nuestro derecho a votar y a ser votado dentro de una jornada comicial interna que decida sobre la candidatura a diputado federal de mayoría relativa en el citado distrito. Por tanto, restituir los derechos de todas las partes al 18 de febrero de la anualidad y por consiguiente ordene al Partido Acción Nacional a reponer el procedimiento a la brevedad consistente en la Jornada Comicial para elegir a candidatos a Diputados Federales en el Distrito XVI con cabecera en Córdoba, Veracruz.

CUARTO. Estudio de fondo. Conforme a los conceptos de agravio transcritos, se puede advertir que la pretensión de los recurrentes es que esta Sala Superior revoque la sentencia de la Sala Regional Xalapa, con la finalidad de que se ordene que se lleve a cabo la elección interna de la fórmula de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría

SUP-REC-56/2015

relativa, en el distrito electoral federal dieciséis (16) del Estado de Veracruz, con cabecera en el municipio de Córdoba.

Su causa de pedir se basa en que, en su concepto, la Sala Regional inaplicó diversas disposiciones partidistas relativas al sistema de nulidades, pues consideran que no se debió haber anulado el procedimiento interno de selección de candidatos, sino únicamente la elección, siendo que la designación directa es indebida.

En este sentido, consideran que se inaplicaron los artículos 91 a 93 del Estatuto General del Partido Acción Nacional, de los artículos 137 a 143 del Reglamento para la selección de candidatos a cargos de elección popular de ese instituto político, con lo que se vulneran los principios de autodeterminación y auto-organización del Partido Acción Nacional, al resolver sobre la nulidad de una elección interna.

Afirman que la autoridad responsable llevó a cabo interpretaciones erróneas de lo que sus facultades le permiten, por lo que debió establecer parámetros de necesidad, idoneidad y adecuación. En el caso, no sólo no reparó la violación aducida por los actores, sino que los colocó en un estado de indefensión, al desposeerlos de sus derechos político-electorales como son el votar y ser votado.

En este orden de ideas, consideran que se violentaron los principios de autodeterminación y auto organización del partido, al establecer que como consecuencia de la nulidad de la elección se actualiza la facultad extraordinaria de designación

de candidatos, con lo que se vulneran los derechos previstos en la Constitución y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Además, los recurrentes señalan que la sentencia impugnada es incongruente, tanto entre la litis planteada por los actores en los juicios ciudadanos y la fijada por la responsable, como entre la litis fijada y lo resuelto. Lo anterior, toda vez que en los juicios primigenios no se solicitó la nulidad de todo el procedimiento de selección de candidatos, sino únicamente que se respetara el derecho a ser votado y la nulidad de la elección para que ésta se repusiera.

En este tenor, afirman que la nulidad de la elección no conlleva la nulidad de todo el procedimiento de selección interna, además de que se viola el principio de certeza con el uso indiscriminado de los conceptos *“nulidad de la elección”* e *“invalidez del proceso electoral”*.

También aducen que la Sala Regional responsable inaplicó el artículo 22, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en lugar de analizar los conceptos de agravio expuestos, so pretexto de garantizar la tutela judicial efectiva prevista constitucionalmente en el artículo 17, pretendió resolver de forma integral todos los conceptos de agravio hechos valer, sin embargo partió de una incorrecta precisión de la litis.

SUP-REC-56/2015

Los recurrentes además consideran que se hace una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que José Antonio Pérez Vian solicitó la restitución a su derecho a ser votado, mientras que la pretensión de Marcelo Morales Hernández fue la anulación de la jornada electoral interna.

En este tenor, afirman que las consecuencias de decretar la nulidad no son absolutas, porque pueden versar sobre la nulidad de uno o varios centros de votación, de una jornada electoral o de todo el procedimiento interno.

En consecuencia, José Antonio Pérez Vian y Marcelo Morales Hernández consideran que la sentencia impugnada es un obstáculo que no les permite la restitución integral de sus derechos violados de votar y ser votados, lo que no tiene sustento legal.

A continuación, se procede a hacer el estudio de los conceptos de agravio en tres apartados, el primero, respecto de la alegada inaplicación de normas partidistas; el segundo, relativo a la posible violación a los principios de auto-organización y autodeterminación del Partido Acción Nacional y, el tercero, para revisar los conceptos de agravio hechos valer para controvertir la legalidad de la sentencia impugnada.

I. Inaplicación de las normas partidistas.

Esta Sala Superior considera **infundado** el concepto agravio, porque contrario a lo que argumentan los recurrentes, la Sala Regional responsable no inaplicó las disposiciones partidistas precisadas.

En efecto, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la Sala Regional no realizó análisis de constitucionalidad o convencionalidad respecto de precepto normativo alguno, que concluyera en su inaplicación expresa o tácita por considerarlo contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o algún tratado internacional.

En la sentencia impugnada solamente se interpretó la normativa interna del Partido Acción Nacional para determinar las irregularidades siguientes:

a. El incumplimiento al plazo para resolver el juicio de inconformidad CJE-JIN-166/2015, atribuible a la Comisión Jurisdiccional Electoral, por el que se ordenó que se registrara como precandidato a Juan Gerardo Perdomo Avella.

b. Errores al resolver sobre las solicitudes de registro de los precandidatos, por parte de la Comisión Organizadora Electoral del partido político en Veracruz.

c. Irregularidades respecto del procedimiento de cancelación del registro de José Antonio Pérez Vian, responsabilidad de la aludida Comisión Jurisdiccional.

Una vez precisadas las irregularidades en el procedimiento, la Sala Regional Xalapa concluyó que esas circunstancias eran suficientes para acreditar que no se cumplieron los requisitos mínimos previstos en el artículo 226 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues a su juicio, no se cumplió la finalidad esencial de esos procedimientos, porque la militancia no tuvo plena

SUP-REC-56/2015

certeza de los nombres de los precandidatos inscritos, toda vez que de las tres fórmulas registradas originalmente, dos de ellas renunciaron y un registro fue revocado, además de que un día antes de la elección se incluyó al único precandidato que apareció en las boletas electorales, para dar cumplimiento a lo ordenado en un medio de impugnación intrapartidista.

Así las cosas, toda vez que a juicio de la Sala Regional Xalapa, se acreditaron diversas irregularidades, decretó la invalidez de la elección del candidato a diputado federal del Partido Acción Nacional por el distrito electoral dieciséis (16) del Estado de Veracruz, con cabecera en Córdoba.

Como consecuencia de lo anterior, la autoridad responsable revocó el acuerdo COE/270/2015, de veintisiete de febrero de dos mil quince, por el que se había emitido la declaratoria de validez de la elección y de candidaturas electas, así como todos los actos del procedimiento correspondiente.

Derivado de la declaración de nulidad, ordenó a la Comisión Permanente Nacional que determinara lo que correspondiera conforme a lo previsto en la normativa aplicable, tomando en consideración que, conforme al artículo 92, apartados 3, incisos e) y f), y 5, y artículo 117, apartado 2, del Estatuto del Partido Acción Nacional, procedía la designación de candidatos, al haberse actualizado las hipótesis para tal efecto, consistentes en la nulidad del proceso de selección de candidatos por el método de votación de militantes y ante la existencia de una causa imprevista que impedía al partido político registrar candidatos a cargos de elección popular. Lo

anterior, tomando en consideración la premura y que el plazo para el registro de candidaturas a cargos de elección popular ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral tendría verificativo en los siguientes días a la emisión de la sentencia.

De esta manera, se puede concluir que la Sala Regional no se pronunció respecto a alguna cuestión de constitucionalidad relacionada con las disposiciones estatutarias y reglamentarias del Partido Acción Nacional, sino que únicamente las interpretó y aplicó al caso concreto.

De ahí, que no existe la inaplicación invocada por los recurrentes, dado que los supuestos normativos previstos en los artículos 91 a 93 del Estatuto General del Partido Acción Nacional, relativos a los métodos de selección de candidatos, y los numerales 137 a 143 del Reglamento para la selección de candidatos a cargos de elección popular de ese instituto político, ni siquiera fueron invocados, por lo que no se pudo dar su inaplicación derivado de su inconstitucionalidad, implícita o explícitamente, sino más bien, tales preceptos no resultaron aplicables al caso.

II. Violación a los principios de auto-organización y autodeterminación.

Ahora bien, a juicio de esta Sala Superior los artículo 92, apartados 3, incisos e) y f), y 5, y artículo 117, apartado 2, del Estatuto del Partido Acción Nacional, se interpretaron de forma correcta, sin que se pueda alegar violación a los principios de

SUP-REC-56/2015

auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, como lo afirman los recurrentes.

Al respecto, es oportuno precisar que conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso c), 23, párrafo 1, incisos c) y e), 34, párrafos 1 y 2, inciso d), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos gozan de la libertad de auto-organización y autodeterminación, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulen su vida interna.

Con base en esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

Lo anterior es así, debido a que el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución federal establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la Carta Magna y la ley.

Por tanto, las autoridades electorales y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y

privilegiar el derecho auto-organización de los institutos políticos.

Además, dentro de los asuntos internos de los partidos políticos están, la elaboración y modificación de sus documentos básicos; la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos; la elección de los integrantes de sus órganos de dirección; los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procedimientos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, así como establecer las infracciones a las normas internas y procedimientos disciplinarios y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

En este contexto, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades electorales respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, el artículo 2, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece, que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

La interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, pone de manifiesto que el principio de auto-organización y autodeterminación de los

partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos, los cuales pueden ser identificados como leyes en materia electoral a que se refiere el artículo 99 de la Constitución federal.

En síntesis, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, derecho que se debe respetar en todo momento por las autoridades electorales y jurisdiccionales.

Ahora bien, en el caso, las disposiciones internas del Partido Acción Nacional que interpretó la Sala Regional Xalapa, y que los recurrentes aducen que es indebida, son las siguientes:

Estatutos Generales del Partido Acción Nacional

Artículo 92

3. Procede la designación de candidatos, una vez concluido el proceso de votación por militantes o abierto, en los siguientes supuestos:

[...]

e) Por la nulidad del proceso de selección de candidatos, por los métodos de votación de militantes o abierto; y

f) Por cualquier otra causa imprevista, que impida al Partido registrar candidatos a cargos de elección popular.

[...]

5. La designación de candidatos, bajo cualquier supuesto o circunstancia contenida en los estatutos o reglamentos, de la persona que ocupará la candidatura a cargos de elección popular, estará sujeta a los siguientes términos:

a) Por lo que respecta a puestos de elección en procesos federales, y de Gobernador en procesos locales, la designación estará a cargo de la Comisión Permanente Nacional. Las comisiones permanentes estatales podrán hacer propuestas, en términos del reglamento respectivo.

b) Para los demás casos de elecciones locales, la Comisión Permanente Nacional designará, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal. En caso de ser rechazada, la Comisión Permanente Estatal hará las propuestas necesarias para su aprobación, en los términos del reglamento correspondiente.

Artículo 117

[...]

2. La declaración de nulidad de un proceso interno de selección de candidatos, dará lugar a la designación de candidatos, por parte de la Comisión Permanente Nacional.

De las disposiciones trasuntas es posible advertir lo siguiente:

- Una vez concluido el procedimiento de votación por militantes, procede la designación de candidatos, entre otros casos en los siguientes:

- Por la nulidad del procedimiento de selección de candidatos por el método de votación de militantes.

- Por cualquier otra causa imprevista, que impida al partido registrar candidatos a cargos de elección popular.

- La Comisión Permanente Nacional tiene como facultad hacer la designación de candidatos, por lo que respecta a puestos de elección en procedimientos federales.

Así las cosas, no es posible concluir que la Sala Regional hubiera actuado en contravención de los principios de auto-organización y autodeterminación, al resolver cuestiones de la vida interna del Partido Acción Nacional, toda vez que, si bien es cierto que concluyó que en el caso, ante la nulidad del procedimiento de selección de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral federal dieciséis (16) del Estado de Veracruz, lo procedente era que la Comisión Política Permanente del Consejo Nacional llevara a cabo la designación correspondiente, también lo es que en la sentencia impugnada se ordenó remitir los autos al aludido órgano intrapartidista para que, en plenitud de atribuciones, tomara la determinación que conforme a Derecho considerara procedente, sin que hubiera quedado vinculada a llevar a cabo un nuevo procedimiento interno o a designar directamente, de ahí que, para esta Sala Superior, no se actualiza la violación a los citados principios constitucionales.

III. Argumentos para controvertir la legalidad de la sentencia impugnada.

Los recurrentes consideran que la sentencia impugnada es incongruente, tanto interna como externamente, además de que la Sala Regional responsable llevó a cabo un indebido estudio de los conceptos de agravio.

Para acreditar la supuesta incongruencia, los recurrentes hacen valer los argumentos siguientes:

En los juicios primigenios no se solicitó la nulidad de todo el procedimiento de selección de candidatos, sino únicamente que se respetara el derecho a ser votado y la nulidad de la elección para que ésta se repusiera. En este tenor, la nulidad de la elección no conlleva la nulidad de todo el procedimiento de selección interna, como concluyó la responsable, además de que se viola el principio de certeza con el uso indiscriminado de los conceptos “*nulidad de la elección*” e “*invalidez del proceso electoral*”.

Se hace una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que José Antonio Pérez Vian solicitó la restitución a su derecho a ser votado, mientras que la pretensión de Marcelo Morales Hernández fue la anulación de la jornada electoral interna.

Se inaplicó el artículo 22, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en lugar de analizar los conceptos de agravio expuestos, so pretexto de garantizar la tutela judicial efectiva prevista constitucionalmente en el artículo 17, pretendió resolver de forma integral todos los conceptos de agravio hechos valer, sin embargo partió de una incorrecta precisión de la litis.

En consecuencia, José Antonio Pérez Vian y Marcelo Morales Hernández consideran que la sentencia impugnada es un obstáculo que no les permite la restitución integral de sus derechos violados de votar y ser votados, lo que no tiene sustento legal.

SUP-REC-56/2015

Para esta Sala Superior, estos conceptos de agravio son **inoperantes**, debido a que se trata de los planteamientos en los que se aducen cuestiones de legalidad y no de constitucionalidad, pues están relacionados con la supuesta incongruencia de la sentencia impugnada y con su fundamentación y motivación; por tanto, teniendo en consideración que la naturaleza y finalidad del recurso de reconsideración es revisar el control de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales, una vez que se ha analizado y resuelto ese tema, los demás conceptos de agravio relacionados con aspectos de legalidad resultan inoperantes.

Cabe precisar que el concepto de agravio relativo a la supuesta inaplicación del artículo 22, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también es **inoperante**, porque la inaplicación que aducen los recurrentes recae en aspectos de legalidad y no de constitucionalidad como se requiere, en razón de que su estudio estaría focalizado a analizar si la sentencia impugnada es congruente internamente, lo cual, dista de un estudio para determinar si la Sala Regional responsable inaplicó de manera explícita o implícita alguna norma legal, por considerarla contraria a la Constitución federal o algún tratado internacional, sea porque se oponga directamente a una disposición de la Ley Suprema o porque vulnere algún principio constitucional en materia electoral.

En razón de lo expuesto, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia de veinte de marzo de dos mil quince emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales acumulados, identificados con las claves de expediente SX-JDC-235/2015, SX-JDC-239/2015, SX-JDC-241/2015, SX-JDC-242/2015 y SX-JDC-243/2015.

NOTIFÍQUESE, por **correo electrónico** a los recurrentes y a la Sala Regional Xalapa, **y por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29 y 70, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar. La Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO